

**LA ASUNCIÓN DEL RIESGO FRENTE A LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL POR DAÑOS ENTRE FUTBOLISTAS**

**Marcelo Hernández Tobón**

**Proyecto de grado para optar por el título de abogado**

**Asesor: Jose Luis González Jaramillo**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**ESCUELA DE DERECHO**

**PREGRADO EN DERECHO**

**Medellín, Antioquia**

**2025**

## Tabla de Contenido

<b>RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1. El concepto del deporte en el ordenamiento jurídico colombiano .....</b>	<b>8</b>
1.1. El deporte como derecho fundamental.....	8
1.2. Ley 181 de 1995 – Ley nacional del deporte .....	10
<b>CAPÍTULO 2. ESTRUCTURA DEL DEPORTE DEL FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA .....</b>	<b>12</b>
2.1. Antecedentes históricos en el fútbol colombiano.....	12
2.2. Organización del fútbol profesional en Colombia .....	14
2.2.1 Federación Colombiana de Fútbol .....	15
2.2.2 División Mayor del fútbol profesional colombiano – DIMAYOR.....	15
2.2.3 Clubes profesionales de fútbol.....	16
2.3. El futbolista profesional .....	17
<b>CAPÍTULO 3. ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....</b>	<b>20</b>
3.1. Concepto y fundamento de la responsabilidad civil.....	20
3.2. Elementos de la responsabilidad civil .....	21
3.2.1. Hecho generador de responsabilidad.....	21
3.2.2. El daño.....	22
3.2.3. El nexo de causalidad .....	23
3.2.4. Criterios de imputación .....	26
<b>CAPÍTULO 4. RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL FÚTBOL .....</b>	<b>32</b>
4.1. ¿Responsabilidad contractual o extracontractual? .....	37
4.2. La asunción de riesgos .....	39
4.2.1. Naturaleza jurídica y alcance de la asunción de riesgos.....	42
4.3. El deporte y la asunción de riesgos .....	47
4.3.1 La responsabilidad civil deportiva en la jurisprudencia española .....	54
4.3.2. La responsabilidad civil deportiva en la jurisprudencia argentina .....	57
4.4. Desarrollo de la asunción de riesgos en Colombia .....	60
4.5. Criterios de valoración de la conducta del futbolista profesional en Colombia.....	64

**CONCLUSIONES..... 67**  
**REFERENCIAS..... 69**

## **RESUMEN**

El presente artículo tiene como finalidad determinar el régimen de responsabilidad civil aplicable a los daños derivados de actividades deportivas, especialmente en la práctica del fútbol profesional colombiano. Debido a la relevancia cultural y económica que tiene el fútbol en el país, y en atención a su naturaleza como deporte, en el que es común que se produzcan lesiones entre los deportistas, resulta fundamental establecer cuándo un daño puede considerarse inherente al riesgo asumido por los jugadores, y cuándo, por el contrario, configura una conducta reprochable jurídicamente que genere responsabilidad civil. En ese sentido, se analizará el alcance que puede tener la doctrina de asunción de riesgos para determinar cuándo un deportista debe asumir un daño sufrido en virtud del desarrollo de la actividad deportiva.

## **PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad civil, fútbol, clubes deportivos, futbolista profesional, asunción de riesgos, hecho de la víctima, daño, culpa, dolo, responsabilidad subjetiva.

## **ABSTRACT**

The objective of this article project is to determine the civil liability regime applicable to damages arising from sports activities, especially in the practice of professional soccer in Colombia. Given the cultural and economic importance of soccer in the country, and in view of its nature as a sport in which injuries among athletes are common, it is essential to establish when damage can be considered inherent to the risk assumed by players and when, on the contrary, it constitutes legally reprehensible conduct that gives rise to civil liability on the part of the injuring agent. With that in mind, the scope of the assumption of risk doctrine will be analyzed to determine when an athlete must assume responsibility for damages suffered in the course of sporting activities.

**KEY WORDS**

Civil liability, soccer, soccer clubs, professional soccer player, assumption of risk, injury, negligence, Intent, Fault-based liability.

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil, como institución jurídica fundamental de derecho privado, cumple un papel central en la protección de las personas que sufren daños injustamente causados, pues se presenta como una consecuencia jurídica en virtud de la cual quien causó un daño ilícito a un tercero tiene la obligación de indemnizarlo. Dentro de este marco, uno de los escenarios que ha generado cuestionamientos frente a la obligación de reparar los perjuicios es aquel relativo a los causados en el contexto de la actividad deportiva, y especialmente respecto al fútbol como deporte. El fútbol es, indudablemente, una actividad de interés social, cultural y económico en Colombia, y a su vez una fuente generadora de riesgos, en la que se pueden presentar lesiones causadas producto del enfrentamiento en este deporte de contacto<sup>1</sup>.

Ante esta cuestión surge la doctrina de la asunción de riesgos, entendida como un criterio para determinar si, ante determinadas circunstancias, el daño sufrido por un deportista ha sido voluntariamente aceptado como algo inherente a la actividad desarrollada, y en ese sentido establecer si ese daño debe ser resarcido por el agente dañador o no. Esta figura, si bien puede ser útil, presenta un desafío de interpretación muy amplio en cuanto a la delimitación entre el riesgo aceptado y la conducta antijurídica, es decir, aquella que excede el marco de lo previsible y permitido dentro de la práctica deportiva.

El tratamiento de esta materia en Colombia es casi inexistente, pues, aunque existen antecedentes jurisprudenciales que tímidamente abarcan el tema, y algunos estudios doctrinales, no hay una

---

<sup>1</sup> Así lo advierte Delgado Jaramillo: “el espectáculo deportivo compuesto del interés popular por su práctica y de la profesionalización del mismo, constituyen situaciones de tal importancia que ameritan un tratamiento particular por parte de la ciencia jurídica, especialmente en materia de daños, por la cantidad de riesgos innatos que incorporan, y la eventual trascendencia económica que comprenden”. Delgado Jaramillo, V. (2018). Deporte y Riesgo. Aplicación de la teoría de la asunción del riesgo en actividades deportivas. P. 8.

regulación específica ni una línea jurisprudencial que delimite con claridad la aplicación de la asunción de riesgos en el ámbito deportivo, particularmente frente a los daños causados entre futbolistas profesionales.

Por tales motivos, el objetivo de la presente investigación es analizar la aplicación de la doctrina de asunción de riesgos en la responsabilidad civil deportiva con el fin de identificar cuáles deben ser los criterios para determinar que un daño sufrido en el marco de la práctica del fútbol se encuentra fuera del riesgo asumido inherente al deporte, y, por tanto, debe ser reparado por el agente dañador. O, por el contrario, cuándo el daño debe ser asumido por la víctima por ser producto de una conducta que se encuentra dentro de la aceptación de riesgos.

Así pues, para alcanzar tal propósito, resulta necesario profundizar sobre el concepto del deporte profesional dentro del ordenamiento jurídico colombiano, e identificar la forma en que el fútbol profesional colombiano se encuentra organizado, haciendo una distinción de los distintos actores que intervienen en él, tales como deportistas, clubes, ligas y federaciones deportivas nacionales e internacionales.

A partir de allí, se pretende realizar un análisis crítico sobre el alcance de la figura de la asunción de riesgos como una herramienta para determinar la eventual responsabilidad civil ante daños causados entre deportistas, teniendo en cuenta su desarrollo jurisprudencial y doctrinal tanto a nivel internacional como nacional, para posteriormente proponer criterios de valoración del factor subjetivo de la culpa que permitan establecer cuándo, en el marco de la práctica del fútbol, puede considerarse una conducta como ilícita por producir un daño que no se encuentra cobijado por la asunción de riesgos por parte del jugador.

## **CAPÍTULO 1. El concepto del deporte en el ordenamiento jurídico colombiano**

### **1.1. El deporte como derecho fundamental**

El deporte en Colombia, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y la Ley 181 de 1995, ha sido considerado como un derecho fundamental, el cual debe ser promovido por el Estado en tanto es un elemento integral para la educación y la formación de las personas. En términos de la sentencia T-410 de 1999 de la Corte Constitucional, la actividad deportiva es indispensable para la evolución y el desarrollo del ser humano, cumple con un papel protagónico en la adaptación de las personas al medio en el que viven, y actúa como un mecanismo facilitador en el proceso de crecimiento de estas.

Así pues, el artículo 52 de la Constitución Política establece el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, y establece una obligación por parte del Estado de inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones creadas para el desarrollo de este. En sus inicios el deporte se enmarcaba dentro de la generación de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que la Corte Constitucional le otorgó el carácter de fundamental por conexidad con ciertos derechos fundamentales. Así se puede evidenciar en la sentencia T-410 de 1999, cuando sustenta lo siguiente:

En un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.

Sin embargo, con el paso del tiempo, esta misma corporación ha considerado al deporte como un derecho fundamental autónomo. La Sentencia T-242 de 2016 expone los fundamentos que se han establecido para considerar al deporte como tal:

(i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

Sumado a lo anterior, en la sentencia T-435 de 2005 ha reconocido que el deporte tiene un carácter “polisémico”, en la medida en que es una actividad que tiene múltiples dimensiones, tanto como espectáculo, forma de realización personal, actividad laboral y empresa. Así pues, el ejercicio de este comprende una serie relaciones con diversos derechos, en tanto:

1. Comprende un carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva,
2. La opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad;
3. El derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte;

4. El ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público.

De esta forma, se reconoce que, a la luz de todas las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, el deporte en Colombia se ha establecido como un derecho fundamental que constituye una actividad de interés público y social sobre el cual el Estado debe intervenir activamente. Por esta razón, este debe garantizar que su desarrollo se realice conforme a unas normas encaminadas a su fomento, que faciliten la participación en cualquiera de las prácticas deportivas que la persona decida realizar, y que establezcan unos estándares de conducta en aras de que dicha práctica se adecúe a los principios legales y constitucionales.

### **1.2. Ley 181 de 1995, denominada como la Ley nacional del deporte**

En virtud de la obligación por parte del Estado de garantizar el ejercicio del derecho al deporte en los términos del artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, conforme las dimensiones que este tiene y que fueron mencionadas anteriormente, se profirió la Ley 181 de 1995, conocida como la ley del deporte, que fue posteriormente modificada por la Ley 1445 de 2011, por la cual se establecieron disposiciones para su fomento, y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Este sistema establece un conjunto de organismos articulados entre sí, que tiene por objeto la creación de oportunidades de participación en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte. Fue a través de esta norma que se pretendió materializar el acceso al deporte por parte de todas las personas, por medio de la integración del deporte como parte de la educación, el fomento de las asociaciones deportivas y la creación de espacios para la actividad física.

De igual forma, esta ley ostenta una gran relevancia en el ámbito jurídico deportivo, ya que establece una estructura organizada de cómo debe ser regulado el deporte nacional. Dentro de sus

disposiciones, encontramos la definición del deporte en su artículo 15, entendido como aquella “conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”. Asimismo, el artículo 51 establece la jerarquía institucional del Sistema Nacional del Deporte, que se encuentra conformado así:

- Nivel nacional: Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte (ahora Ministerio del Deporte), Comité Olímpico Colombiano y federaciones deportivas nacionales.
- Nivel departamental: entes deportivos departamentales, ligas deportivas departamentales y clubes deportivos.
- Nivel municipal: entes deportivos municipales o distritales, clubes deportivos y comités deportivos.

Por otro lado, el artículo 16 estableció una clasificación de las distintas formas en que se puede desarrollar el deporte en Colombia, dentro de las que se encuentran el deporte formativo, social comunitario, universitario, asociado, competitivo, de alto rendimiento, aficionado y profesional. Este último, el cual será el objeto de estudio a lo largo del presente trabajo (en concreto, el fútbol profesional), es definido como aquel que “admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional”.

## **CAPÍTULO 2. ESTRUCTURA DEL DEPORTE DEL FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA**

### **2.1. Antecedentes históricos en el fútbol colombiano**

El deporte del fútbol en Colombia ocupa un lugar central en la vida social, cultural y económica. Más allá de ser una actividad deportiva, el fútbol representa un fenómeno de identidad nacional<sup>2</sup> y un mecanismo para transformar a la sociedad. La jurisprudencia ha reconocido varias funciones en la práctica del fútbol profesional que han sido mencionadas en la sentencia T-948 de 1994, y se resumen en que este es concebido como un espectáculo, como una forma de realización personal para el deportista profesional y como actividad empresarial.

Este deporte es considerado como el más popular del mundo, y tiene sus orígenes profesionales en Inglaterra. Su práctica de forma organizada comenzó a finales del siglo XIX, época en la que se fundaría el primer club de fútbol en 1857 y se crearían las primeras asociaciones que reglamentarían esta actividad. En Colombia se ha reconocido que el desarrollo del fútbol se remonta a inicios del siglo XX, donde existen varias teorías sobre el lugar en el que se comenzó a practicar y dentro de las que se menciona a las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Pasto, Quibdó, Cúcuta y Bogotá como primeras sedes del deporte. (Federación Colombiana de Fútbol, 2012).

No obstante, si bien no es claro dónde se inició la práctica del deporte en el país, fue el 12 de octubre de 1924 cuando se creó la primera Liga de Fútbol en la ciudad de Barranquilla, llamada Liga de Fútbol del Atlántico, que estaba conformada por equipos de esta región del país. Un tiempo

---

<sup>2</sup> Así lo reconoce Mayorga Cerón, quien menciona que: “el fútbol es uno de esos bienes culturales donde las colectividades populares se sienten representadas; la naturaleza multitudinaria de este deporte lo convierte en centro de conformación de identidades colectivas y le otorga a sus ídolos la facultad de ya no ser ellos mismos si no mas bien convertirse en elementos culturales de quienes los aclaman e idolatran”. Mayorga Cerón. El fútbol como referente de identidad nacional en Colombia (1987-2001). Universidad del Cauca. P. 29.

después, específicamente en 1936, su nombre fue cambiado por Asociación Colombiana de Fútbol – en adelante ADEFUTBOL – luego de que ciudades como Medellín, Cali, Bogotá, Manizales y Bucaramanga, al igual que otras regiones del país entraran a hacer parte de esta (Castro, 2016, p. 13).

Para 1944, las ligas de Cundinamarca, Valle y Antioquia quisieron apoderarse de ADEFUTBOL, y reclamaban que la sede de esta debía ser Medellín. Ante esta disputa, en 1948 se creó una liga paralela a la ADEFUTBOL, llamada División Mayor del Fútbol Colombiano – en adelante DIMAYOR-, la cual fue impulsada por varios empresarios grandes de la época (Federación Colombiana de Fútbol, 2012). El motivo por el cual se creó esta otra liga fue debido la posición de ADEFUTBOL, que desde 1936 estaba reconocida por la Federación Internacional de Fútbol Asociación – en adelante FIFA-, la cual insistía en permanecer como una asociación de fútbol amateur. Es así como el 15 de agosto de 1948 se daría inicio al primer torneo profesional del país (Polania, 2012, p. 84).

Un año más tarde llegaría la llamada época de *El dorado*, que fue el periodo que surgió como consecuencia de la crisis del fútbol en Argentina en la cual los futbolistas se encontraban en huelga por sus condiciones laborales y por la no intervención del Estado en el deporte (Polania, 2012, p. 90). Ante esto, el dirigente y fundador de la DIMAYOR, Alfonso Senior, en su afán de desarrollar la liga profesional colombiana, comenzó a promover la contratación de jugadores extranjeros sin cumplir con el reglamento de transferencias establecido por la FIFA, lo cual hizo que los clubes en Colombia tuvieran a algunos de los mejores futbolistas de la época, y se considerara a esta liga como una de las mejores del mundo (Castro, 2016, p. 15).

Lo anterior tuvo un gran éxito a nivel económico y social, pero representó consecuencias para el fútbol colombiano, ya que para entonces la FIFA consideró a la DIMAYOR como una liga

“pirata”, luego de que la Federación Argentina de Fútbol denunciara las irregularidades cometidas por los clubes colombianos en la contratación de jugadores sin pase (Rodríguez, 2010, p. 46). Al mismo tiempo, ante el desplante por parte de esta liga hacia el jugador nacional, se daría origen a la agremiación por parte de estos y se crearía la Asociación de Futbolistas Colombianos. Por medio de esta, los deportistas pretendían un mayor reconocimiento profesional y mejores salarios.

Así, luego de muchos años, el paso de la época de El Dorado y las distintas disputas de poder sobre el dominio del fútbol en el país entre ADEFUTBOL y DIMAYOR, por iniciativa de esta última, el 15 de junio de 1971 nació la Federación Colombiana de Fútbol, la cual fue reconocida por la FIFA.

## **2.2. Organización del fútbol profesional en Colombia**

En línea con lo expuesto, podemos evidenciar que el fútbol colombiano se encuentra organizado bajo una estructura legal de carácter jerárquico y complejo que integra diversas asociaciones de derecho privado a las que el Estado ha otorgado facultades para su desarrollo. En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-1024 de 2005, “el futbol profesional requiere para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, de una organización en asociaciones deportivas (clubes), las cuales a su vez conforman ligas, que simultáneamente integran federaciones y confederaciones de fútbol profesional”. De esta forma, el Decreto 1228 de 1995, que desarrolla la Ley 181 de 1995, establece la estructura que deben tener los agentes del deporte asociado<sup>3</sup>, misma que es aplicable a cualquier deporte pero que en este caso se analizará a partir del fútbol.

---

<sup>3</sup> Deporte asociado. “Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas”. Art. 16 de la Ley 181 de 1995.

### **2.2.1 Federación Colombiana de Fútbol**

La estructura se encuentra encabezada por la Federación Colombiana de Fútbol – en adelante FCF - como el organismo deportivo de nivel nacional. Esta entidad fue constituida en los términos del artículo 11 del Decreto 1228 de 1995, como un organismo de derecho privado, sin ánimo de lucro, se encuentra afiliada a la FIFA, que es una asociación internacional privada sin ánimo de lucro constituida en Suiza cuyo objeto social es la promoción y el desarrollo del fútbol a nivel global; y a la Confederación Sudamericana de Fútbol -Conmebol-<sup>4</sup>.

La FCF se encuentra constituida, de acuerdo con el artículo 2 de sus estatutos, por clubes profesionales y ligas deportivas, quienes se denominan afiliados. Esta entidad, conforme el artículo 10 del decreto ya mencionado, adecuó su estructura para atender tanto el fútbol aficionado como el fútbol profesional, y en ese sentido, creó dos divisiones que son: División Aficionada de Fútbol -DIFÚTBOL-, encargada de organizar el fútbol aficionado nacional, y la División Mayor del Fútbol Colombiano -DIMAYOR-, encargada del desarrollo del fútbol profesional colombiano.

### **2.2.2 División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano – DIMAYOR**

La División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, de acuerdo con el artículo 1 de sus estatutos, está constituida como una asociación de derecho privado, sin ánimo de lucro, a la cual se le reconoció personería jurídica bajo la Resolución No. 115 del 25 de mayo de 1949 por parte del Ministerio de Justicia. Como ya se mencionó anteriormente, la FCF le otorgó competencias a esta entidad para la promoción y organización de todas las competiciones oficiales del fútbol profesional en el país.

---

<sup>4</sup> La Confederación Sudamericana de Fútbol es es una asociación civil privada, sin ánimo de lucro, constituida en Paraguay, encargada de dirigir y promover el fútbol entre las federaciones miembro de la región. Esta federación obtuvo su personería jurídica por la resolución No. 111 del 30 de octubre de 1939 por parte del Ministerio de Gobierno

En virtud de ese objeto social, la DIMAYOR es la encargada de crear y administrar todas las competencias del Fútbol Profesional Colombiano (en adelante FPC), esto es, las ligas, torneos y cualquier otro campeonato de carácter profesional. Este organismo se encuentra constituido, a su vez, por clubes profesionales de fútbol, que son aquellos entes que participan en las competiciones creadas por esta. Los estatutos de la DIMAYOR comprenden un sistema de licencias que establece los siguientes requisitos bajo los cuales un club profesional puede ser afiliado a la división: a) estar constituido como club profesional de fútbol y haber obtenido el “reconocimiento deportivo” por parte del Ministerio del Deporte; b) solicitar su afiliación a la asamblea general; c) abonar la cuota de afiliación establecida y d) ser admitido como afiliado por la asamblea general de afiliados.

### **2.2.3 Clubes profesionales de fútbol.**

En un principio, conforme a la Ley 181 de 1995, la naturaleza jurídica de los clubes profesionales debía ser la de organismos de derecho privado constituidos como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro (ESAL) o como sociedades anónimas, pero no establecía la posibilidad de conversión entre estas. Con la aparición de la Ley 1445 de 2011, se modificó dicha norma, donde se estableció en el artículo 1 que “los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil; o como sociedades anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley”, y a su vez, reguló la conversión de clubes profesionales organizados como ESAL a Sociedades anónimas.

Este cambio tuvo como fundamento, de acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley 073 de 2010, que el esquema establecido en la Ley 181 de 1995 carecía de incentivos para la inversión de capital, ya que la mayoría de los clubes profesionales estaban constituidos como

asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, sin que existiera la posibilidad legal de transformarlas en sociedades anónimas.

Ahora bien, estos clubes tendrán por objeto el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, se conformarán por jugadores profesionales, y deberán crear una estructura determinada, obtener personería jurídica y reconocimiento deportivo, los cuales serán otorgados, de acuerdo con el Decreto 1085 de 2015, por parte de COLDEPORTES (en la actualidad el Ministerio del Deporte).

En la actualidad existen 36 clubes profesionales de fútbol en Colombia, afiliados a la DIMAYOR y a la FCF, que se encuentran divididos en dos categorías de afiliación, tipo A y tipo B, de acuerdo con el monto de la cuota de afiliación que cada uno de estos haya abonado a la División Profesional<sup>5</sup>.

Así pues, una vez identificada la organización anterior, para comenzar a adentrarnos en el núcleo central del presente trabajo tenemos que definir quién puede ser considerado como futbolista profesional dentro de toda esta organización.

### **2.3. El futbolista profesional**

El artículo 16 de la Ley 181 de 1995 establece de manera general que el deporte profesional es aquel “que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional”. Así pues, la disposición nos obliga a remitirnos a la FIFA, que en el artículo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el art. 13 de los Estatutos de la DIMAYOR, a partir del año 2018, para ser Afiliado Clase A el club interesado tendrá que pagar una cuota de afiliación de diez mil (10.000) SMMLV al momento de la aprobación de la Asamblea. Para ser Afiliado Clase B el club deberá pagar una cuota de afiliación equivalente a cinco mil quinientos (5500) SMMLV.

Jugadores establece que “un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística”. La norma menciona que cualquier jugador que no ostente las condiciones dichas, será considerado como aficionado.

Las dos disposiciones citadas anteriormente, si bien presentan un acercamiento al concepto de lo que es un futbolista profesional, dejan un vacío frente al criterio de remuneración del deportista. Ante esto, la FCF, en el artículo 2 de la Resolución No. 2798 de 2011, por la cual se expidió el Estatuto del Jugador, estableció que un jugador es profesional si tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, los futbolistas profesionales se encuentran sometidos a un régimen disciplinario deportivo al igual que sucede en el ejercicio de otras profesiones, expedido en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 49 de 1993, que le establece a las federaciones deportivas nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes, la obligación de expedir un código especial que contenga un sistema tipificado de infracciones de acuerdo con las reglas del deporte, los principios para valorar la gravedad de estas, así como las sanciones correspondientes. De esta manera, para el caso del fútbol, la FCF expidió el Código Disciplinario único, el cual es aplicable a todas las competencias profesionales organizadas por la federación y sus divisiones.

Sin embargo, los deportistas no solo pueden ser responsables disciplinariamente, pues muchas de las conductas que constituyen una infracción deportiva, a su vez se materializan en un daño ocasionado a uno de los participantes que se encuentra realizando la práctica deportiva, que bajo determinadas circunstancias pueda llevarse al campo de otras responsabilidades. El artículo 4 de la Ley 49 de 1993 reafirma lo anterior cuando menciona que “la responsabilidad emanada de la

acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar”<sup>6</sup>.

En ese sentido, un futbolista profesional podría ser responsable civilmente respecto a otro cuando le ha causado un daño por haber realizado una conducta ilícita. Si bien la práctica de este deporte tiene riesgos inherentes que son asumidos por el jugador, existen conductas que sobrepasan los mismos y, por tanto, deben generar una obligación de resarcir los daños que por esta ha causado. La cuestión radica, entonces, en determinar cuándo ese daño sufrido se encuentra fuera del riesgo propio de la práctica deportiva. Pero para llegar a ello, primero tendremos que realizar un acercamiento general a las instituciones de la responsabilidad civil existentes en nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de comprender qué se entiende por responsabilidad civil, su fundamento y los elementos que se deben configurar para que se genere una obligación indemnizatoria.

---

<sup>6</sup> En el mismo sentido, el art. 7 del Código Disciplinario Único de la FCF.

## **CAPÍTULO 3. ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **3.1. Concepto y fundamento de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil es una institución jurídica fundamental para el derecho privado, que nace de la necesidad de establecer una obligación de reparar a cargo de las personas que, a causa de una conducta suya, produjeron un daño a otra. Para Tamayo (2007), “es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros” (p. 20). Así pues, esta se debe comprender como una relación jurídica entre una víctima y un responsable, en virtud de la cual este último tendrá que indemnizar al primero, por medio de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer.

La justificación para que exista en los ordenamientos jurídicos una institución que pretenda lo anterior, esto es, hacer responsable a una persona por las consecuencias ocasionadas por un acto suyo, se debe a que la vida en sociedad supone unos riesgos constantes de sufrir un daño, por lo que la responsabilidad civil aparece como una especie de mecanismo de distribución de los mismos. A partir de esta es posible establecer quién debe asumir un daño entre la víctima y el agente dañador.

De esta manera, la responsabilidad civil se ha fundamentado bajo una postura mayoritaria de que comprende un principio de justicia correctiva “que impone la exigencia de volver al estado de las cosas con anterioridad a la ocurrencia de un daño” (Bustamante Alsina, 1993, citado en Milkes, 2019, p. 4). Esto implica que cuando de manera ilícita un sujeto le está causando un daño a otro lo está poniendo en un estado peor o desmejorado, por lo que debe devolverlo al estado en el que se encontraba antes de haber sufrido ese daño.

Por otro lado, existen otras teorías desarrolladas en estudios de análisis económico del derecho que defienden que esta institución constituye “un sistema de incentivos orientados a garantizar que quienes estén en mejor posición de asumir determinados costos relacionados con la producción de daños los asuman hasta donde sea económicamente razonable” (Bonivento, 2021, p. 96). En otras palabras, a partir de este fundamento lo que se busca es que se responsabilice por el daño al sujeto sobre el cual este suponga un costo menor respecto al que tendrían que incurrir los demás sujetos. Esta postura parte de la idea de que dentro de una sociedad siempre va a haber daños, ante lo que el derecho debe traer una estructura que determine quién debe asumir el costo de repararlos, de acuerdo con la posición en que se encontrara al momento de la ocurrencia.

### **3.2. Elementos de la responsabilidad civil**

Ahora bien, para que exista la responsabilidad civil y, por ende, la obligación indemnizatoria, deben concurrir varios elementos: i) un hecho generador de responsabilidad, ii) un daño antijurídico, iii) un nexo de causalidad y iv) un criterio o nexo de imputación. Si alguno de estos elementos falta al analizar los supuestos de hecho, dicha obligación no habrá nacido. Será importante, entonces, delimitar estos conceptos a fin de poder analizarlos posteriormente en el marco del deporte.

#### **3.2.1. Hecho generador de responsabilidad**

El hecho generador<sup>7</sup> puede definirse como una “conducta activa u omisiva del agente del daño” (Reglero Campos, 2006, p. 54). Se trata entonces, de manera general, de un acto realizado por una persona que produce efectos jurídicos. En palabras de Arrubla (2008), el hecho consiste en la infracción a un deber jurídico que puede ser positivo o negativo, esto es, el omitir la realización de

---

<sup>7</sup> Para Javier Tamayo, el primer elemento no es el hecho sino la conducta, en tanto el hecho está compuesto por la conducta más el daño causado por dicha conducta, a lo que él denomina como “hecho ilícito” (2007, p. 188).

una conducta debida o realizar una conducta prohibida (p. 371). La anterior definición es aplicable tanto para el régimen contractual, caso en el cual el hecho generador consistirá en el incumplimiento de una obligación contractual, como para el régimen extracontractual, que supone una infracción al deber general de cuidado.

No obstante, esta definición podría parecer insuficiente si pensamos en los distintos tipos de hecho que pueden generar responsabilidad civil extracontractual (esto es, el hecho ajeno, el hecho de las cosas, o las actividades peligrosas); pues si bien el hecho propio, por su naturaleza ya nos remite a la existencia de una conducta del agente, podría haber dificultades en la definición respecto de los demás tipos. Sin embargo, lo cierto es que, tal como aduce Tamayo (2007), incluso en aquellas situaciones tendrá que haber una conducta en la producción del daño para que se pueda establecer la responsabilidad respecto del demandado (p. 190). Esto quiere decir que, tanto en el hecho ajeno, el hecho de las cosas y el ejercicio de actividades peligrosas, existe una conducta mediata o inmediata que fue determinante para la producción del daño.

Ahora, esta conducta por parte del agente tendrá que ser analizada de manera diferente, dependiendo de si existe un vínculo jurídico previo entre los sujetos o no, pues la situación entre estos es la que establecerá si estamos ante una responsabilidad contractual o extracontractual, instituciones que presentan distinciones sobre las que abordaremos más adelante.

### **3.2.2. El daño**

En la actualidad no existe una definición unánime de lo que es el daño. En la doctrina se han desarrollado diversas definiciones a partir de distintos enfoques. Por ejemplo, en palabras de Tamayo (2007), el daño se define como “el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial” (p. 247). En su definición, a su vez,

aclara que este daño adquiere la característica de indemnizable cuando es causado por alguien distinto de la víctima y de manera ilícita. Por otro lado, doctrinantes de las escuelas de Análisis Económico del Derecho lo definen como “la disminución de la utilidad del individuo dañado” (Gómez Pomar, 1999, citado por Reglero Campos, 2006, p. 311), o como el costo que debe asumir el agente dañador o un tercero, como un asegurador (Calabresi, 1970, citado por Milkes, 2019, p. 11).

En todo caso, el daño puede considerarse como toda afectación o vulneración a un interés jurídico que sea protegido por el ordenamiento jurídico. Es a partir de la concreción del daño que se puede pretender una indemnización, pues sin este, aun cuando exista un hecho generador de responsabilidad, no será posible evidenciar un menoscabo o una desmejora para una persona y, por tanto, no habría bien alguno que deba ser reparado. Sin el daño no es posible constituir, lo que define Tamayo, como el hecho ilícito.

Los daños pueden clasificarse en patrimoniales, los cuales afectan el patrimonio económico de la víctima y se constituyen por el daño emergente y el lucro cesante; y extrapatrimoniales, que afectan bienes jurídicamente tutelados pero que no tienen valor económico, dentro de los que se encuentran los perjuicios morales.

### **3.2.3. El nexo de causalidad**

Otro de los elementos indispensables para que se genere la responsabilidad civil es la relación causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño. Es a través de esta que se podrá determinar “si tal o cual resultado dañoso puede ser atribuido objetivamente a la acción u omisión física del hombre, es decir si el mismo puede ser tenido como su autor” (Trigo & López, 2004, p. 148). Quien pretenda la indemnización de un daño tendrá que probar que este fue la consecuencia

de una conducta antijurídica, pues bien puede existir un daño, y al mismo tiempo un obrar del agente, pero puede no haber relación de causa-efecto entre ambos elementos.

Para poder determinar si un daño ha sido causado por una conducta, se han desarrollado dos conceptos dentro de la causalidad: la causalidad física o material y la causalidad jurídica. Cada una se analiza de forma diferente respecto del mismo hecho, y pueden existir situaciones en las que puedan concurrir ambas, o sólo una de ellas, lo cual supondrá un tratamiento jurídico distinto dependiendo del caso.

Así, la causalidad material es esa relación física entre el daño y el hecho generador de responsabilidad, mientras que la causalidad jurídica, como lo establece Tamayo (2007), hace referencia a que “el hecho le es imputable jurídicamente al demandado” (p. 249). Por tanto, es a partir de la causalidad jurídica que se establece una relación entre un hecho y el daño bajo la cual se atribuye la obligación indemnizatoria. Esto es así porque no siempre que ocurre un daño se puede constatar una relación causal física, como cuando “el agente omite realizar una conducta a la que estaba obligado legal o contractualmente y precisamente por haber omitido ese comportamiento, no interrumpe la cadena causal de fenómenos que finalmente desemboca en la producción de un daño” (p. 249).

Ahora bien, para determinar cuál es la conducta que efectivamente es causa de un daño en concreto, se han desarrollado varias teorías que apenas mencionaremos para efectos de comprender este elemento:

- **Teoría de la equivalencia de las condiciones:** bajo esta teoría, se considera que todos los actos que contribuyeron a la producción del daño fueron causa necesaria para su ocurrencia. En esta se equiparan todas las causas de un daño, es decir, se les da el mismo

valor, en tanto reconoce que todas las condiciones que intervinieron en el daño fueron la causa para que éste se concretara (Mosset, 2004, p. 358).

- **Teoría de la causa próxima:** establece que la causa del daño será el hecho que estuvo más próximo al resultado, es decir, aquel que “cronológicamente lo antecedió” (Rojas & Mojica, 2014, p. 205). Esta postura nació debido a las fallas que trae la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues a diferencia de esta, aquí se debe tener en cuenta el criterio de la temporalidad. Tal como menciona Santos Ballesteros (2013), se “parte de adoptar en la cadena o eslabón de acontecimientos que se entrelazan en la producción de un fenómeno un criterio netamente temporal” (p. 436).
- **Teoría de la causa eficiente:** esta teoría comprende dos visiones bajo un criterio cuantitativo y cualitativo. La primera menciona que se considera como causa eficiente a aquella que contribuyó en mayor medida a la producción de un resultado; y la segunda establece que la causa es aquella que tenga la virtualidad de producir dicho resultado, en tanto es más eficaz dentro del proceso causal (Mosset, 2004, p. 359).
- **Teoría de la relación causal adecuada:** hace una diferencia entre el concepto de simple condición y causa, donde establece que sólo es causa aquella que es idónea para determinar un resultado. Para identificar cuál es la causa, tendremos que preguntarnos, como menciona Trigo & López (2004), si “la acción u omisión del presunto agente era por sí misma apta para producir el resultado” (p. 151). Esta es la teoría más aceptada actualmente en Colombia por parte de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En este sentido, la Corte reconoce que la teoría de la causa adecuada es “imperante en la jurisprudencia civil colombiana”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC -4425 de 2021. (M.P. Luis alonso Rico Puerta; Octubre 5 de 2021).

### 3.2.4. Criterios de imputación

Sin entrar en la discusión doctrinal de si constituye o no un elemento independiente para la configuración de la responsabilidad civil, el factor de imputación es fundamental para que se constituya la relación jurídica en virtud de la cual un agente está obligado a indemnizar a otro. De forma general, se define al nexo de imputación como la razón jurídica que “permite atribuirle a una persona el daño sufrido por otra y, en ese sentido, asignarle la obligación de repararlo” (M’Causland, 2023, p. 17). Como bien se analizó anteriormente, es necesario que exista un hecho generador de responsabilidad como primer elemento; sin embargo, a partir del nexo de imputación es que se determina la ilicitud del mismo. En ese sentido, existen distintos criterios de atribución de responsabilidad que se clasifican en subjetivos y objetivos, en atención a la relación entre el hecho y el agente señalado como responsable.

La distinción entre los criterios de imputación es establecida, en términos de Koteich (2014), de la siguiente manera:

(...) la imputación es subjetiva cuando, para establecer la responsabilidad, es necesario indagar en la voluntariedad del deudor con el fin de conocer si este actuó con dolo o con culpa; cuando en cambio el juez procede con prescindencia de tal consideración, nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad de tipo objetivo (p. 643).

Conforme lo anterior, tenemos, por un lado, unos criterios que atienden a la forma en que el agente presuntamente responsable realizó un hecho y, por el otro, aquellos en donde no es relevante tal cosa, ya que no buscan realizar un reproche sobre la conducta. Así pues, se tendrán que hacer varias precisiones para efectos de diferenciar ambos regímenes, lo cual nos servirá más adelante para poder situar la responsabilidad civil derivada de la actividad deportiva.

Por regla general, la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano debe ser analizada a partir de un factor de atribución subjetivo que consiste en haber obrado culposamente. Así lo afirma Tamayo (2007), que menciona que en todos los ordenamientos jurídicos de occidente se ha adoptado el principio bajo el cual la culpa hace parte indispensable en la configuración de ciertos supuestos de responsabilidad (p. 191). Este elemento de la culpabilidad comprende, a su vez, dos concepciones: el de la culpa propiamente dicha y el dolo. En otras palabras, existe la culpa a título de culpa o a título de dolo, como se refieren algunos autores (Tamayo, 2007, p. 192).

La culpa en sentido estricto tiene una definición propuesta por los hermanos Mazeud, que ha sido aceptada en la doctrina, la cual consiste en “un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas condiciones externas que tuvo el autor del daño” (Mazeud & Tunc, 1993, p. 439, citado por Tamayo, 2007, p. 202). No se debe cometer el error de confundir el elemento de la culpa con el hecho generador de responsabilidad, ya que como se dijo anteriormente, existen conductas sobre las cuales no es necesario constatar la existencia de la culpa para que se genere la obligación de reparar un daño, caso de la responsabilidad objetiva (Tamayo, 2007, p. 193).

Del mismo modo, aún en los supuestos en los que sea necesaria la culpa como criterio atributivo de responsabilidad, se deben diferenciar ambos. “La conducta o hecho del agente consiste en una transformación de la realidad exterior. En cambio, la culpa es un elemento meramente subjetivo que conlleva al agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente o avisado” (Tamayo, 2007, p. 193). En síntesis, se trata de dos conceptos diferentes, en la medida en que una conducta ilícita no debe ser necesariamente culpable.

Ahora bien, como se puede evidenciar en las definiciones citadas, para determinar si hubo culpa por parte del agente, se debe hacer una valoración a partir del modelo o estándar de conducta

exigible a este, sobre la cual la doctrina ha desarrollado un sistema de valoración en concreto y en abstracto. Al respecto, en Colombia se ha optado por un sistema de valoración en abstracto, que le permite al juez “valorar la conducta sin necesidad de conocer a fondo el estado mental de este al momento de desplegarla” (Mejía, 2019, p. 15). Pues bien, el juez tendrá que comparar la conducta del agente presuntamente responsable con la que hubiese realizado aquel considerado como un “hombre medio o normal” (Trigo & López, 2004, p. 138).

Así, existen diferentes modelos de conducta que las personas deberían seguir, dependiendo de aquella que estén realizando. De esta forma, la ley y la jurisprudencia ha desarrollado un modelo para actividades normales, como la figura de la persona razonable, pero también ha desarrollado modelos para actividades profesionales que establecen presupuestos de diligencia de acuerdo con la profesión<sup>9</sup>.

Por otro lado, el segundo criterio subjetivo comprendido dentro del elemento de la culpa en sentido amplio es el dolo. A diferencia de la culpa en sentido estricto, sobre la que nuestro ordenamiento jurídico no ha desarrollado una definición, el artículo 63 del Código Civil define el dolo como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Si bien la definición aplica tanto para el régimen de responsabilidad contractual como extracontractual, resulta útil hacer las siguientes precisiones.

En cuanto al dolo extracontractual, cierta parte de la doctrina ha planteado una teoría que amplía dicho concepto, y que es aceptada por autores como Tamayo (2007), bajo la cual se establece que lo que importa “no es que el agente tenga la intención de causar un daño, sino que quiera realizar

---

<sup>9</sup> Así se puede evidenciar en la Sentencia SC 292 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, que contempla el modelo de valoración de conducta de los médicos, a partir del cual se ha establecido que se incurre en culpa médica cuando no se actúa de acuerdo con los estándares que hubiera aplicado un médico competente en una situación similar. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 292 de 2021. (M.P. Fabio Ospitia Garzón; febrero 15 de 2021).

la conducta que muy seguramente producirá el daño” (p. 218). Ahora, el dolo contractual debe ser entendido como “los actos u omisiones intencionados del deudor que tienden a eludir el cumplimiento de la obligación” (Koteich, 2014, pp. 643-644).

En Colombia, la ley establece como regla general un régimen de responsabilidad subjetivo en los artículos 2341, 2347 y 1604 del Código Civil. Esto implica que, ante la ausencia de un régimen de responsabilidad especial, serán estas las normas aplicables.

En contraste con lo expuesto anteriormente, existen criterios de atribución objetivos en los cuales se prescinde de realizar un juicio de reproche a una conducta, y que constituyen el fundamento de la responsabilidad objetiva (M´Causland, 2023, p. 25). Así, la teoría del riesgo aparece como el criterio objetivo de atribución más importante dentro del régimen de responsabilidad objetiva (sin desconocer la existencia de otros, como la garantía, la equidad o el desequilibrio ante las cargas públicas, entre otros). Arrubla (2015) explica el origen de esta, así:

(...) la tesis de la responsabilidad objetiva se abre camino en el derecho civil contemporáneo, como reacción, precisamente, a la escuela clásica que con fundamento en la idea de culpa creaba situaciones de injusticia, cuando la víctima se veía obligada a probar una culpa, en ocasiones bastante difícil de acreditar, mientras que el causante del daño venía derivando utilidades o había creado toda una situación de peligro para la sociedad (p. 377).

El riesgo, entonces, puede ser definido de manera general como “la eventualidad posible de que un daño acaezca o, en términos mucho más sencillos, la contingencia de daño” (Aramburo, 2008, p. 26). De esta manera, la responsabilidad por riesgo pretende resolver aquellas situaciones en las que las personas sufren ciertos daños, que por las condiciones en que se dieron resulta difícil hacer

una valoración del elemento de la culpa. Es así como este ha sido el fundamento para atribuir la obligación de indemnizar frente a las denominadas actividades peligrosas, sobre las cuales la jurisprudencia colombiana ha tenido un desarrollo muy importante a partir del artículo 2356 del Código Civil.

Lo anterior es sustentado por Aramburo (2008), cuando sostiene que el auge de los sistemas objetivos de responsabilidad se explica “en virtud de que en la llamada sociedad del riesgo se multiplican las actividades potencialmente dañosas aún sin culpa, y de que los legisladores quieren dar respuestas a las víctimas” (p. 19). De esta manera, el riesgo como factor de imputación aparece como una forma de equilibrar los intereses entre las personas que conviven en una sociedad caracterizada por el consumo, las empresas y las actividades comerciales (Arrubla, 2015, p. 380).

En síntesis, el régimen de responsabilidad objetiva fundamentado en el riesgo es la excepción al régimen subjetivo de responsabilidad que, como se expresó anteriormente, es la regla general. De este modo, las responsabilidades objetivas deben ser consagradas expresamente en la ley, en vista de que no toda actividad que genera la contingencia de daños puede definirse como una actividad riesgosa o peligrosa en el ámbito de la responsabilidad civil (M' Causland, 2023, p. 26). Para definir una actividad como tal, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado varias teorías, como la teoría del riesgo-creado o la del riesgo-provecho, sobre las cuales no se entrarán a definir en tanto no hacen parte del objeto de estudio del presente, pero que se mencionan porque hacen parte dentro del análisis de la teoría del riesgo.

Ahora bien, luego de haber realizado un marco conceptual general de la institución de la responsabilidad civil, su fundamento para que exista en nuestro ordenamiento jurídico y los elementos comunes a cualquiera que sea el régimen aplicable, podemos centrarnos en la responsabilidad civil que en este artículo académico nos interesa, esto es, la obligación de reparar

los daños causados en desarrollo de la práctica del fútbol profesional en Colombia, la cual se estudiará en el capítulo a continuación.

## **CAPÍTULO 4. RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL FÚTBOL**

Para efectos de precisar la profundidad en que se desarrollará este capítulo, es menester señalar que la responsabilidad civil derivada de la práctica deportiva puede entenderse en varios sentidos, en tanto comprende aquella derivada por los deportistas entre sí, la de los deportistas frente a terceros, como espectadores, hinchas o cualquiera que no participe en la competencia, la de los organizadores frente a los deportistas y la de los organizadores frente a terceros (Medina, 2004, p. 246). Este trabajo se preocupará por desarrollar la primera de estas responsabilidades, vale decir, la del jugador de fútbol que le genera un daño a otro por una conducta suya durante la práctica del deporte.

De esta manera, ya hemos dicho que la responsabilidad civil consiste en la obligación que tienen las personas de reparar los perjuicios causados a otra cuando hayan sido producto de una conducta antijurídica. De otro lado, hemos mencionado que en el desarrollo de la práctica deportiva en general es posible que se produzcan daños causados por conductas realizadas entre los contendientes, que pueden o no constituir una infracción reglamentaria propia del deporte, pero que en la mayoría de los casos se encuentran dentro del riesgo asumido por parte de estos. Esto implica que, por regla general, el comportamiento del deportista que produce un daño a otro no puede ser considerado como ilícito y, por tanto, hay irresponsabilidad civil.

Los deportistas profesionales, cuando deciden por su propia voluntad dedicarse a dicha profesión, al igual que cualquier otro profesional (piénsese en un abogado o un médico), están asumiendo los riesgos propios que de esa actividad se puedan generar. Esto quiere decir que, en principio, no podría hablarse de la eventual existencia de la obligación de resarcir un daño causado por el desarrollo normal de la misma. Así lo afirma Koteich (2014), quien aduce que involucrarse voluntariamente en una actividad -lícita- cuyos riesgos son conocidos por este, implica la

aceptación de los mismos y, por ende, si estos se materializan significará lo mismo que haber renunciado a exigir una reparación de perjuicios por parte de quien los causó (p. 253).

Esta idea expuesta anteriormente ha hecho creer, equivocadamente, que todo daño sufrido durante el ejercicio de un deporte se encuentra comprendido en el riesgo asumido por parte de quien lo practica y, en este sentido, no hay lugar a una obligación reparatoria en materia civil. Sumado a esto, se piensa que, debido a la autorización por parte del Estado para practicar un deporte y el interés que tiene este por su fomento, no es posible establecer la antijuridicidad de una conducta realizada durante dicha práctica<sup>10</sup>.

No obstante, como bien se mencionó al final del capítulo anterior, los deportistas no están exentos de incurrir en responsabilidad civil en el marco del ejercicio de su profesión, cuando a partir de este se produzca un daño antijurídico. El Estado, si bien autoriza la práctica del fútbol, no puede asumir una posición pasiva frente a todo daño producido en el marco del mismo. Menos aún, cuando no estamos hablando de una práctica aficionada o amateur del deporte, sino de su práctica de manera profesional, donde quienes lo practican se encuentran sujetos al cumplimiento de normas estatales y reglamentos deportivos que tienen por objeto el buen desarrollo del juego, y que establecen un estándar de conducta para el deportista. Tal idea es evidenciada en normas como el artículo 4 de la Ley 181 de 1995, que establece como un principio la ética deportiva, en virtud de la cual su práctica debe preservar la sana competencia y el respeto a las normas y reglamentos de la actividad, o el artículo 1 de la Ley 49 de 1993, que establece en su objeto preservar la disciplina deportiva y asegurar el cumplimiento de las reglas de juego.

---

<sup>10</sup> En ese sentido, Albano Abreu menciona que “tanto en las legislaciones antiguas como en las modernas, el principio general ha sido siempre el de la impunidad penal e irresponsabilidad civil del jugador lesionado cuando ha actuado correctamente y el deporte ha sido previamente autorizado por el Estado. Esta distinción es fundamental, ya que, en defecto de esa autorización, los daños ocasionados en un deporte no autorizado se rigen por las normas comunes sobre responsabilidad”. (2013).

Lo anterior es reafirmado por Rodríguez (1987), al establecer que los reglamentos deportivos han sido estructurados con el fin de evitar la violencia en los deportes y, al mismo tiempo, asegurándose que en aquellos en que la violencia es inevitable en su práctica, se disminuyan las posibilidades de un accidente, es decir, que el riesgo sea mínimo (citado por Montes et al., 2010, p. 43). De esta manera, no es posible aceptar la idea de que un deportista sólo pueda ser responsable disciplinariamente, en tanto dicha sanción deja de lado a la víctima que sufra un daño por cuenta de una conducta efectuada por un deportista. Suponer tal cosa sería desproteger a los deportistas, en la medida en que “la existencia de reglamentos deportivos, códigos disciplinarios en dichas materias, además de tribunales especializados, no es suficiente para ofrecer al deportista afectado una reparación en el sentido de la ley civil” (Montes et al., 2010, p. 43).

Ahora, el concepto de deporte, de acuerdo con Gil Domínguez (1999) abarca todas las manifestaciones o prácticas de ejercicio físico o físico intelectual del ser humano que tengan fines sanitarios, lúdicos o competitivos, en forma profesional, semiprofesional o aficionada (citado por Trigo & López, 2004, p. 784). De manera similar, Brebbia determina las características propias del deporte, mencionando que este supone: i) el ajuste de este a reglas preestablecidas, ii) el despliegue de un esfuerzo o destreza superior a cualquier actividad habitual y iii) la persecución, mediata o inmediata, de un objetivo salutífero personal (citado por Trigo & López, 2004, p. 785).

Así pues, los deportes en general son una fuente creadora de riesgos para aquellos que lo practican, cuya materialización dependerá del tipo de práctica que sea. De esta manera, se deben diferenciar los deportes de riesgo unilateral y de riesgo bilateral. Los primeros son aquellos en los que el contacto físico entre los participantes no hace parte del juego, y de producirse se considera anormal (Pita, 2014, p. 25). En los segundos, en cambio, se “supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y que, a su vez, éste crea el que sufre aquél” (Medina, 2004, p. 237). Dentro

de estos últimos podrá distinguirse más subclasificaciones, como aquellos en los que el objetivo es causar lesiones (como el boxeo), los que implican un enfrentamiento cuerpo a cuerpo (fútbol o baloncesto), y en los que, si bien el contacto físico no es necesario, este se produce con frecuencia (atletismo, carreras de automovilismo) (Eser, 1990, pp. 1131-1132, citado por Medina, 2004, p. 237). Por otro lado, el deporte puede clasificarse de manera profesional o aficionada, dependiendo de la autorización otorgada por el Estado para su práctica.

Conforme con lo anterior, el fútbol es considerado como un deporte de riesgo bilateral en el que por su naturaleza de disputa se debe producir el contacto entre los participantes. En Colombia, este podrá practicarse de manera profesional o aficionada de acuerdo con lo expuesto en el segundo capítulo de este trabajo. Así, será necesario entonces aproximarnos al concepto del profesional, en tanto su tratamiento jurídico debe ser diferenciado respecto a los demás sujetos. En términos de Ordoqui, el concepto de profesión se define así:

es toda actividad desarrollada en forma habitual – o sea de manera continuada y como “Modus Vivendi” de la persona-, con autonomía técnica, que cuenta con una reglamentación, requiere una habilitación previa y se presume onerosa; pudiendo estar sujeta a colegiación y sometida a normas éticas y a potestades disciplinarias (1993, p. 13, citado por Trigo & López, 2004, p. 272).

Esta definición surge en un sentido estricto, en la medida en que habla de una habilitación previa, es decir, del requerimiento de un “título” para poder realizar dicha actividad. Sin embargo, existe una tendencia moderna en definir al profesional como aquel que “teniendo especiales conocimientos, realiza una tarea con habitualidad y fin de lucro, es decir haciendo de ello su forma de vida” (Trigo & López, 2004, p. 273). Bajo esta última concepción, el criterio para hablar de profesionales no será la habilitación previa, sino la experticia de la persona en relación con aquellos

que necesiten sus servicios. Autores como Mosset (2000), se adhieren a esta postura afirmando que:

el profesional, así considerado, puede tener un 'título habilitante' o carecer del mismo y, en consecuencia, se comprenden tanto los profesionales universitarios como los egresados de estudios técnicos no universitarios o los 'profesionales de hecho', sin preparación técnica o científica, pero con una destreza o habilidad que es producto de la práctica o ejercicio de una cierta actividad (citado por Trigo & López, 2004, p. 273).

Al respecto, consideramos que la calidad de profesional debe atribuirse en virtud de lo expuesto por Mosset, es decir, de acuerdo con la capacidad que tenga la persona para realizar una determinada actividad, bien sea por su experiencia, o por la obtención de un título o grado académico relacionado con la misma. Será entonces posible bajo esta tesis afirmar que un futbolista que haga parte de los clubes profesionales colombianos tendrá que ser considerado, para efectos jurídicos, como un profesional en dicha actividad. Esto implica que, en materia de responsabilidad civil, estos podrán tener la obligación de indemnizar a otro igual por los daños causados por una infracción a los deberes propios del deporte. Dicho de otra forma, los deportistas podrán incurrir en responsabilidad profesional, que no es más que aquella que se produce "al faltar a los deberes especiales que ésta le impone, requiriendo para su configuración de los mismos elementos comunes a cualquier responsabilidad" (Trigo & López, 2004, p. 276).

No parecería correcto que, ante la ocurrencia de un daño en el marco de una actividad deportiva, sea indistinto decir que los participantes ostentan la calidad de profesionales o de aficionados, pues esto sería desconocer todo el recorrido, la experiencia y la aptitud del jugador que se ha dedicado a lo largo de su vida al ejercicio de esta disciplina. Incluso más, cuando la persona ha visto en el deporte una forma de realización personal y laboral, sobre el cual ha alcanzado un desempeño muy

superior al resto de las personas que lo practican. Como lo han sostenido Márquez & Calderón (2010) “el obrar del deportista no puede escindirse de su profesionalidad, entrenamiento y capacitación para el desarrollo de deportes de alto rendimiento ni de mayor idoneidad para el control corporal o manejo de circunstancias de juego” (citado por Marano, 2021, p. 11). Por tales motivos, coincidimos con la idea de que la responsabilidad civil del futbolista profesional debe ser analizada de la misma forma que el resto de los profesionales, es decir, a partir de un modelo de valoración de conducta propio de la profesión.

#### **4.1. ¿Responsabilidad contractual o extracontractual?**

Una vez reconocida la posibilidad que existe de iniciar una acción de responsabilidad civil en el ámbito de los daños entre deportistas, se hace indispensable reconocer su naturaleza jurídica. Así pues, al preguntarse por el régimen de responsabilidad aplicable en la materia, se han desarrollado en la doctrina muchas teorías al respecto que hacen una interpretación sobre si existe un vínculo entre los jugadores que participan. En ese sentido, es posible identificar las siguientes:

- a) **La responsabilidad es extracontractual o aquiliana:** esta postura se defiende bajo la idea de que no hay nada más ajeno a cualquier deportista, sea profesional o aficionado, al realizar tal actividad, que atribuirle un “fin inmediato” de crear relaciones jurídicas con otro (Pita, 2014, p. 36.). Sumado a ello, se dice que “cada jugador se propone, al menos inmediatamente, sólo jugar, desarrollar su fuerza, habilidad o ingenio en una contienda, pero sin ninguna finalidad de iure” (Orgaz, 2007, citado por Pita, 2014, p. 36).
- b) **La responsabilidad es contractual:** los autores que se adhieren a esta tesis afirman que, si bien no existe necesariamente un contrato entre los jugadores, se encuentran obligados a sujetar su actuar conforme las reglas del deporte, “de donde la conducta obrada no

constituye una violación genérica del deber general de obrar con prudencia, sino como una infracción a ese deber concreto y determinado que prescriben las reglas del juego también aceptadas por el adversario” (Llambías, 1973, p. 589, citado por Pita, 2014, p. 36). Bajo esta teoría, el fundamento para que exista un vínculo contractual entre ellos es la aceptación de las reglas de juego por ambos participantes.

- c) **Teoría ecléctica:** los defensores de esta parten de diferenciar la modalidad de la práctica, en virtud de la cual “si los jugadores son aficionados la responsabilidad es extracontractual y si son profesionales contractual” (Borda, 2008, citado por Trigo & López, 2005, p. 811).
- d) Existen otros autores que argumentan que no es posible encajar todos los supuestos de responsabilidad en un solo régimen, pues dependerá del deporte que se esté ejercitando. Esto, debido a que pueden existir competiciones deportivas donde no exista un nexo contractual, como el fútbol o el rugby, pero otras donde sí puede haberlo, como es el caso del boxeo (Mosset Iturraspe, p. 103, citado por Trigo & López, 2005, p. 811).

Analizadas las teorías mencionadas en el marco del fútbol profesional colombiano, podemos afirmar que la responsabilidad por daños causados entre los jugadores será de naturaleza extracontractual. Como bien explicamos anteriormente, el futbolista tiene un contrato de carácter laboral con el club profesional, el cual se encuentra vinculado contractualmente con la DIMAYOR y con la FCF, entidades que a su vez tienen otros vínculos contractuales con los demás clubes profesionales. No es posible evidenciar, dentro de esta estructura, un vínculo comercial que establezca obligaciones entre todos los jugadores inscritos como profesionales en la división. Afirmar lo contrario supone varios problemas, pues de defender la idea de que se está frente a un régimen de responsabilidad contractual, habrá que identificar el tipo de obligaciones que surgen entre estos. De ese mismo modo, se tendrá que determinar si una infracción reglamentaria que no

generó un daño físico en otro jugador supone un incumplimiento contractual que genere responsabilidad. Y, por último, en caso de que exista un incumplimiento contractual, se deberá definir ante cuál de los deportistas se incumplió dicho contrato (Montes Reina et al., 2010, p.39).

Por todo ello, los daños causados entre futbolistas profesionales en Colombia se deben analizar a partir de un régimen de responsabilidad extracontractual. Es necesario en este caso comprender la posición del deportista, quien decide voluntariamente vincularse a un club para cumplir objetivos netamente deportivos. Un jugador no está pensando en obligarse frente a todos los demás profesionales inscritos, sino simplemente en practicar el deporte de manera profesional, esto es, conforme con una reglamentación determinada y en función de cumplir con los objetivos del club que está representando.

#### **4.2. La asunción de riesgos**

Podemos afirmar que, cuando en el ámbito de la responsabilidad civil se menciona la figura de la asunción de riesgos, “se está aludiendo a la problemática que suscita la intervención concreta de la víctima en un acontecer arriesgado desenvuelto por otro” (Medina, 2004, p. 23). En ese sentido, cuando las personas deciden realizar una actividad riesgosa están aceptando los riesgos que esta supone, por lo cual, ante la materialización de un daño, se entiende que el mismo no puede atribuirse a otro agente por haber sido propio del riesgo previamente aceptado.

La asunción de riesgos es una figura cuyos orígenes se encuentran en los desarrollos jurisprudenciales en Francia durante la segunda mitad del siglo XIX; sin embargo, no fue sino hasta el siglo XX que se comenzaron a publicar los primeros trabajos sobre la materia, dentro de los que destaca el realizado por Jean Honorat en 1969, titulado como “L’idée d’acceptation des risques” (Medina, 2004, p. 31). De acuerdo con Medina (2004), la figura nació como una respuesta

a la desconfianza frente a la tendencia de la responsabilidad por riesgo, y, sobre todo, como un mecanismo para atemperar la ampliación de la responsabilidad por el hecho de las cosas, especialmente frente a aquellos daños causados en el marco del transporte benévolo (p. 33). Por medio de esta se defendía la postura bajo la cual, el viajero de complacencia que aceptaba el riesgo de transporte, estaba eximiendo totalmente de responsabilidad al transportador.

Así pues, el desarrollo de esta figura fue una reacción, en primer lugar, al régimen de responsabilidad por riesgo que cada vez tomaba más relevancia como consecuencia de la aparición y la proliferación de actividades e instrumentos intrínsecamente peligrosos. En segundo lugar, a la denominada reivindicación incontenible, bajo la cual las personas dejaron de tener una actitud de resignación frente a los daños que le causaran, y, por el contrario, comenzaron a buscar sujetos a quien atribuirles la responsabilidad por ellos (Medina, 2004, p. 35 - 36).

Es de esta forma como la asunción de riesgos se ha vuelto un concepto de especial relevancia jurídica en los supuestos en los que las personas participan en una situación que conlleva riesgos implícitos que fueron aceptados por las mismas; pero que, por su naturaleza, no parece viable tratarla bajo un régimen puramente objetivo de responsabilidad. Como bien lo menciona Aramburo (2008), muchas de las actividades que posibilitan la vida en sociedad presentan esencialmente un componente de riesgo, pero no por eso deben admitir en todos los casos una responsabilidad objetiva o sin culpa, ya que se paralizaría la economía o se trasladarían los costos a los consumidores (p. 49).

Una de estas actividades riesgosas es, sin duda alguna, el deporte, considerado como “una actividad de indiscutible interés social, pero también una fuente generadora de riesgos, que, en no pocas ocasiones, se traducen en lesiones causadas por el propio esfuerzo derivado de su práctica o nacidas del enfrentamiento con el contrincante” (Spiegelberg, 2014, p. 22). Si bien es claro que la

actividad se caracteriza por el riesgo, este no puede ser el criterio para atribuir responsabilidad en estos casos ya que se perjudicaría la naturaleza de la misma. Así lo advierte Tamayo (2007), cuando menciona que el legislador tendría la posibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva frente a daños ocasionados en ámbitos como el médico o el deportivo, pero advierte que una decisión de esa naturaleza conduciría prácticamente a la desaparición de dichas prácticas, por cuanto el riesgo de causar daño a terceros es un riesgo inherente a ellas (p. 238).

Pues bien, de acuerdo con Koteich (2014), la noción según la cual se entiende que si alguien de manera voluntaria y con pleno conocimiento se pone así misma en una situación riesgosa que pueda generarle un daño no podrá exigir indemnización, encuentra su fundamento en el principio romano *volenti non fit iniuria* (p. 253). Bajo este principio, se entiende que “el daño aparece ligado a una conducta de la víctima que lo sufre cuando se expone de forma consciente a un peligro típico o específico, sin estar obligada a ello” (Proenca, 1997, p. 615, citado por Medina, 2004, p. 40). De esta forma, se considera que es el riesgo asumido el criterio que permite atribuir en cabeza de la víctima su autorresponsabilidad frente a los daños que sufra, en tanto es partícipe de la actividad riesgosa.

Empero, cuando estamos ante una asunción de riesgos solo nos referimos a la exposición consciente y voluntaria a una eventualidad dañosa, pero no al daño. Lo que se acepta es la contingencia de que se genere un daño para sí mismo; es decir, “esa noción conjunta de conocer y aceptar debe estar referida necesariamente al evento riesgoso y no al daño” (Pendini, 2025, p. 103). Ampliar de tal manera la asunción de riesgos es incorrecto, porque en este caso estaríamos en presencia de un consentimiento de la víctima por el cual se acepta un daño. La diferencia de este concepto es la certeza de la ocurrencia del daño, pues aquí la víctima se puso voluntariamente en una situación donde sabe que el daño se va a producir y que no es una mera probabilidad.

Si bien es cierto que en ambas se reconoce una idea de exposición al daño, la distinción de la figura en estudio con el consentimiento de la víctima es que “en la asunción de riesgos, la víctima no admite que, al participar en la actividad peligrosa, va a resultar lesionada, sino tan solo la simple posibilidad de padecer daños” (Spiegelberg, 2014, pp. 24-25). Las víctimas que se ponen en una situación que conlleva riesgos lo hacen porque en su razonamiento creen que los mismos no llegarán a materializarse, aunque toleran su eventual concreción. En todo caso, la contingencia de daños tuvo que haber sido conocida previamente por el sujeto para asegurar que, en efecto, hubo una asunción por parte suya.

#### **4.2.1. Naturaleza jurídica y alcance de la asunción de riesgos**

De conformidad con la conceptualización realizada, para la doctrina y la jurisprudencia ha sido difícil establecer cuál es la naturaleza y el alcance que tiene la figura, pues esta enfrenta diversas cuestiones que han dificultado su reconocimiento pleno y su autonomía. Así, la primera de estas cuestiones es la relativa a los riesgos sobre los cuales esta tiene aplicación alguna. Y es que no se puede hablar de asunción de riesgos respecto a cualquier riesgo existente dentro de la sociedad, sino que esta debe reconocerse frente a los riesgos específicos. Esto de entrada supone un problema, pues conforme a la evolución social, han existido supuestos de asunción de un riesgo específico que ahora se consideran genéricos, como lo es el transporte aéreo, considerado como una actividad intrínsecamente peligrosa sobre la que no opera la asunción. Al mismo tiempo, otros supuestos de asunción de riesgo genérico ahora se tratan como la asunción de un riesgo específico, como lo es ser pasajero de un vehículo de motor, lo cual supone una actividad de peligro específico (Medina, 2004, p. 43).

Ante ello, debe precisarse que la asunción de riesgos en sentido estricto comprende sólo los riesgos específicos. Así lo reconoce Medina (2004), quien menciona que esta se da “cuando la asunción

inculpable del riesgo se une a una creación inculpable del mismo y cuando la asunción culpable del riesgo se une a una creación culpable (o, en su caso, inculpable) del mismo y es determinante del daño, pero no del hecho dañoso” (p. 45). Por otro lado, se diferencia entre la asunción propiamente dicha y la asunción impropia. Se dará la primera cuando la víctima, sin actuar culposamente, acepta un riesgo creado por otro, y ante el eventual sufrimiento de un daño, el mismo se atribuirá a ese riesgo consentido. Estaremos en presencia de la segunda, en los casos en que existe una actuación culpable de la víctima que, sin ser concausa del hecho dañoso, se considera como una concausa del daño sufrido por esta (Cattaneo, citado por Medina, 2004, p. 45).

Otra cuestión importante que se aborda en el estudio de la figura es la relativa a su finalidad dentro de la responsabilidad civil. Existen doctrinantes que la encuadran como una causal de justificación, bajo el entendido de que la asunción de un riesgo opera como “un hecho tendiente a suprimir el carácter ilícito o antijurídico del comportamiento” (Koteich, 2014, p. 254). En ese sentido, la conducta que causó un daño no transgredió el ordenamiento jurídico, en tanto el riesgo asumido por la víctima permite considerar esta conducta como lícita. Desde esta perspectiva, el actuar del agente que causó el daño es legítimo, pues no incumplió con ninguna obligación o deber a cargo suyo.

De manera distinta, autores han pensado que la asunción de riesgos es una especie de cláusula limitativa o exoneratoria de responsabilidad. Sin embargo, esta postura parece difícil de asumir, en vista de que posee dos problemas: i) estas son nulas en materia extracontractual y ii) son ineficaces cuando se refieren a un daño corporal (Le Tourneau, 2006-2007, p. 508, citado por Koteich, 2014, p. 255). Así pues, las cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad no pueden atentar contra bienes indisponibles ni contra las normas de orden público. Como lo plantea Koteich (2014), no es posible que estas liberen al deudor de responsabilidad frente al incumplimiento de

sus deberes contractuales ni, en general, frente a la comisión de una culpa de su parte. Ello se debe a que, cuando se trata de la protección de la integridad corporal, toda disposición que pretenda excluir la culpa del deudor carece de eficacia jurídica. (p. 255).

Como tercera postura, existen otros doctrinantes, y esta es la posición mayoritaria, que la reconocen como una causal de exoneración de responsabilidad, esto es, como una causal que excluye la posibilidad de atribución de responsabilidad a una persona. En ese sentido, se identifica a la asunción de riesgos como una causa extraña, la cual, en términos de Patiño (2011) evita la imputación, “en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (...), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible” (p. 388). La adopción de esta postura, sin embargo, sigue implicando muchas dificultades debido a que la doctrina ha interpretado de diferentes maneras la posición que ocupa la figura. Así, existen quienes la reconocen como una causal de exoneración autónoma, y otros que, si bien reconocen que hace parte de las causales de exoneración, no presenta una autonomía.

Volviendo a la clasificación anteriormente expuesta sobre la asunción de riesgos propiamente dicha e impropia, se pudo evidenciar que existen dos supuestos en los que esta puede desenvolverse, de donde en uno de ellos habrá ausencia de un riesgo creado con rango atributivo por el hecho de que no se constata el nexo de causalidad, y en el otro habrá una concurrencia de culpas por cuenta de la exposición culpable de la víctima a un riesgo (Medina, 2004, p. 47). Entre ambos supuestos existe una diferencia relevante, y es que el uno no requiere de una actuación reprochable por parte de la víctima, mientras que el otro sí. Del mismo modo, ambos presentan un componente idéntico, y es que suponen un comportamiento por parte de la víctima. Dicho de otro modo, tanto en la asunción pura como impura se evidencia que la víctima realizó un acto que la

puso dentro de esa situación riesgosa, sin importar, en principio, si lo hizo de manera culpable o no. Es aquí donde, si bien se reconoce una autonomía técnica, la misma es relativa frente a la causal de exoneración de la culpa de la víctima. Medina (2004) lo explica así:

aún postulada la autonomía de la figura (o, al menos, la utilidad de su consideración), sí hay que negar, naturalmente, su independencia, pues, aunque quede perfectamente aislada a nivel teórico, no puede olvidarse que, en cualquier caso, partimos de una circunstancia dañosa en la que el dato relevante -de forma exclusiva o concurrente- es la causa aportada con su conducta por la víctima (p. 48).

En suma, se puede decir que la asunción de riesgos evidentemente siempre comprende un hecho de la víctima, razón por la cual parece lo más apropiado para la doctrina tratarla dentro de la ya reconocida causal exoneratoria de responsabilidad conocida como la culpa de la víctima. Así lo establece Koteich (2014) cuando menciona que en virtud de esta concepción, la asunción de riesgos es “un problema de culpa de la víctima, la cual consistiría en haber consentido en participar de la actividad potencialmente lesiva de la integridad corporal” (p. 256). Sin embargo, habrá que realizar necesariamente otras consideraciones adicionales, pues tal como se sustentó anteriormente, puede existir una asunción sin que necesariamente haya existido una culpa por parte de la víctima.

La asunción de riesgos podrá cumplir tanto con su función de causal exoneradora de responsabilidad en los eventos en que no sea posible imputar el daño por ser esta la causa exclusiva del daño, así como la de reducir su alcance cuantitativo en aquellos en donde existe un reproche en la conducta tanto del agente dañoso como de la víctima (Medina, 2004, p. 50). Al pretender entonces encajar ambas situaciones dentro de la culpa de la víctima de forma general, se han evidenciado varias posiciones al respecto que vale la pena mencionar.

En primer lugar, se ha reconocido en la doctrina que existe un concepto amplio de culpa en el cual se comprende la figura estudiada, pues se habla de un hecho causal de la víctima, el cual tiene la posibilidad de incidir en la relación de responsabilidad civil que se configure. Pero también existe un concepto estricto que separa la culpa de la asunción de riesgos, enmarcando a esta última como una especie suya. Por el contrario, autoras como Rodríguez Marín (1992) ven en la asunción de riesgos una culpa misma que podrá ser reductora de la indemnización o exoneradora de la misma, y terminan desconociendo la virtualidad exoneradora de la asunción inculpable (pura) del riesgo (Citado por Medina, 2004, p. 51).

Para Koteich (2014), “sólo habría culpa de la víctima si esta hubiese asumido un riesgo anormal, un riesgo superior al que aconseja la prudencia; sin que ello obste para que concurra además la culpa del agente” (p. 256). Aquí se valora si el riesgo que en principio se asumió reviste una calidad normal, que no se pueda equiparar al que tomaría una persona negligente y que incumpla con el deber de cuidado. Finalmente, otra corriente defiende que la asunción de riesgos se debe asimilar con la culpa de la víctima, pero bajo el entendido de que la culpa tendrá que apreciarse en abstracto de acuerdo con el grupo social al que el individuo pertenezca (como deportistas o militares), y a partir de este se creará el modelo ideal de comportamiento (Le Tourneau, p. 508, citado por Koteich, 2004, p. 256).

En resumen, optamos por adherirnos a la postura que comprende a la asunción de riesgos como una causal exoneradora de responsabilidad, que si bien posee una distinción teórica importante para su análisis dogmático, sigue encontrando su lugar dentro de la culpa de la víctima (en sentido amplio). No parece viable reconocerla como una causal de justificación, tal como se reconoce, por ejemplo, en materia penal, por el hecho de que asumir un riesgo no tiene por objeto volver lícita toda conducta dañosa. En cambio, la razón de ser de esta parece ser, mas bien, la de

autorresponsabilizar a la víctima por los daños causados producto de la materialización de un riesgo conocido y aceptado por esta. Asumir voluntariamente la participación en una situación arriesgada implica el deber de soportar aquel menoscabo generado por esa situación. En otras palabras, la asunción del riesgo no está llamada a tener efectos sobre el hecho dañoso sino sobre el deber resarcitorio (Méndez, 2023, p.97).

### **4.3. El deporte y la asunción de riesgos**

En la práctica de los deportes en general, pero especialmente en aquellos de contacto, como lo es el caso del fútbol, se suele asociar la asunción de riesgos como una figura jurídica que permite eximir de responsabilidad civil al deportista que causa un daño a otro en el ejercicio de la actividad deportiva. Desde esta óptica, se manifiesta que “el deportista conoce que dentro de los riesgos que asume está el de una acción de un rival o de un jugador del equipo propio que puede ocasionarle daños, y por ende, los acepta” (Mirkouski, 2023, pp. 33-34). Sumado a ello, se ha sostenido que la autorización por parte del Estado para practicar un determinado deporte obra como una causal de justificación, razón por la cual las conductas en el ámbito deportivo que generan unos daños a otros gozan de una presunción de licitud. Por lo cual, se considera que en este ámbito la regla general es que no se configure una responsabilidad civil a cargo del agente dañoso.

No obstante, el hecho de que un atleta asuma riesgos inherentes a la actividad a la que se dedica, y que el Estado autorice e incluso fomente la práctica de la misma, no puede llevarnos a la conclusión de que todos los daños ocasionados sean lícitos. Como se sostuvo en líneas anteriores, no reconocer la posibilidad de que exista una obligación indemnizatoria a favor los deportistas en ningún caso suponen una desprotección jurídica que es inadmisibles dentro de cualquier ordenamiento jurídico. Excluir la institución de la responsabilidad civil del deporte supone un incumplimiento al principio de indemnización integral como regla general, en tanto no se

reprocharían conductas que escapan del ámbito de protección de cualquier regulación deportiva (Walles, 2024, p. 18).

Y es que, si bien es cierto, como afirma Spiegelberg (2014), que “en materia de juegos o deportes de este tipo, la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar – roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc- va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen” (p. 23), ese riesgo comprende unos límites. Es usual ver que, en cualquier deporte de contacto, después de una infracción debidamente sancionada por el árbitro y que derivó en la lesión de un deportista, los demás jugadores reprochan de manera agresiva al jugador que provocó dicha lesión. Ello evidencia que no todas las conductas son aceptadas por parte de los contendientes de una competencia deportiva. Dicho esto, debemos preguntarnos por ese alcance de la asunción de riesgos, o sea, por cuáles son los riesgos que ese deportista asume y debe soportar.

De acuerdo con Busto Lago, para que estemos en presencia de una asunción del riesgo es necesario que se cumplan con cuatro requisitos: i) participación efectiva en la actividad de la que deriva el daño, ii) la existencia de un riesgo patente y jurídicamente relevante que requiera ser aceptado o rechazado, iii) la libertad de poder conocer y asumir el riesgo y iv) dicha aceptación se limita únicamente a los riesgos normales de la práctica (Citado por Piñeiro Salguero, 2008, p. 188). De otro modo, Brebbia condensó los anteriores requisitos en el marco del deporte, estableciendo lo siguiente:

el deporte implica, por definición, una superación de la actividad corriente de las personas, un riesgo especial en el que se ven envueltos los deportistas o atletas. Cuando ese riesgo o alea es lícito, vale decir, cuando los participantes han dado su consentimiento para el juego y éste se encuentra autorizado por el Estado, directa o indirectamente, la conducta del agente no puede ser juzgada con el mismo criterio con que es apreciada la actividad de esa

misma persona en otro ámbito de relaciones en el que ese riesgo no existe. (citado por Trigo & López, 2004, p. 794).

Pues bien, para establecer los límites propios de la asunción de riesgos es necesario valorar la conducta de aquellos que participan en la actividad riesgosa. Sólo estaremos en presencia de una aceptación de riesgos cuando estos sean normales en el deporte. Si los mismos se encuentran alejados a aquellos que un deportista puede esperar que pasen durante la contienda en que estén, indudablemente se escaparían de la virtud exoneradora de responsabilidad. Esto, porque simplemente nunca hubo una aceptación de ese riesgo porque posiblemente ni siquiera podía prever qué sucedería.

Los deportistas profesionales son personas que a lo largo de su vida han decidido hacer de ese deporte su forma de realización personal, y que, en virtud del rendimiento alcanzado, se consideran superiores a aquellos que realizan la misma práctica de manera aficionada. De esta distinción surge la necesidad de que exista un modelo de valoración de su conducta que permita determinar cuáles comportamientos pueden considerarse normales dentro del deporte y, por tanto, comprendidos dentro del riesgo asumido. En esta línea, la doctrina ha señalado que en materia de deportes la teoría de la asunción del riesgo debe armonizarse con el criterio de imputación basado en la culpa (Spiegelberg, 2014, p. 26).

Llegados a este punto, podemos decir que el efecto exonerador de responsabilidad derivado de la asunción del riesgo por parte del jugador que sufre un daño se encuentra supeditado a que la conducta del adversario no sea considerada como imprudente (Medina, 2004, p. 249). Los futbolistas aceptan la posibilidad de sufrir un daño durante la disputa de un partido, pero nunca están aceptando que van a resultar dañados efectivamente. Esa eventualidad de padecer un daño, en todo caso, nunca contemplará aquellos producidos por la culpa del contrario. El hecho de que

los sujetos en cuestión sean deportistas no implica que se encuentren “dispensados de las obligaciones de prudencia, diligencia y cuidados que impone, a todo hombre, el deber general de no dañar a los demás” (Savatier, citado por Trigo & López, 2004, p. 801).

La doctrina ha establecido que el modelo de valoración aplicable en virtud de la profesionalidad de los deportistas es el de la diligencia del buen deportista. Los hechos que se realizan en el marco de un juego deben ser juzgados bajo criterios diferentes, pues se trata de una actividad específica y profesional que no puede ser comparada con el comportamiento que una persona debería desplegar en su normalidad. Es ese el fundamento por el cual la apreciación de la culpa deportiva no puede hacerse conforme al modelo abstracto del buen padre de familia o del hombre medio, sino el del buen deportista, que a su vez debe emplearse sobre el atleta que resulta lesionado como para el que ocasiona la lesión (Le Tourneau, citado por Medina, 2004, p. 256).

Mosset (1971) amplía la idea anterior al indicar que la culpa deportiva no puede desligarse de ciertos elementos propios, tales como la finalidad del deporte, los objetivos específicos de cada disciplina, la autorización administrativa, las normas reglamentarias y los usos y costumbres dentro de la actividad (citado por Trigo & López, 2004, p. 801). Todos estos factores resultan imprescindibles al momento de apreciar la conducta de un deportista, pues atienden a la naturaleza y a la esencia de competitividad propia de cada deporte. No hacer esa diferenciación respecto de la culpa del hombre medio supondría indudablemente una condena al deporte mismo.

Así pues, los reglamentos deportivos son el punto de partida del modelo del buen deportista en la medida en que “constituyen una guía preciosa para los jueces encargados de determinar la conducta del jugador prudente” (Mazeaud & Tunc, 1993, p. 212). Existirán casos en los que el deportista cause daño a otro actuando dentro de las normas de juego, evento en el cual tenemos que sostener la inexistencia de una obligación indemnizatoria, pues evidentemente se materializó un riesgo

asumido por la víctima. Como menciona Tamayo (2007) “es impensable que el deportista que, cumpliendo las reglas de su disciplina causa un daño a su rival, responda civilmente” (p. 238). En cambio, podrán producirse daños como consecuencia de la violación de estos reglamentos, los cuales sí podrían dar lugar a la responsabilidad civil si no se encuentran dentro del riesgo asumido.

Como bien expresamos en párrafos anteriores la asunción de riesgos comprende los riesgos específicos o típicos del deporte, y debe analizarse teniendo en consideración el ánimo competitivo del mismo. En virtud de ello, un deportista asume las conductas que se realizan respetando las normas disciplinarias, pero también aquellas que si bien suponen una infracción reglamentaria, son normales e inherentes. Sería imposible encontrar un partido de fútbol (o de cualquier otro deporte) en el que no haya ocurrido ni una sola infracción que le produjera el más mínimo daño a uno de los participantes. Esto quiere decir que existen algunas violaciones al reglamento que son normales y hacen parte del desarrollo del partido, puesto que en caso de que no se presentaran, la disputa carecería de competitividad alguna.

Por lo tanto, es incorrecto entonces decir que todas las infracciones deportivas se encuentran fuera de la asunción del riesgo. Trigo & López (2004) traen el siguiente supuesto en el que a pesar de haber una infracción se sigue manteniendo la asunción del riesgo:

si en un partido de fútbol dos jugadores corren apareados en busca de la pelota y uno de ellos en una acción atribuible a la velocidad, traba al otro “antirreglamentariamente” (“foul”), lesionándose el último al caer, no existirá responsabilidad del primero, pues su actitud conforma una incidencia “natural” y “frecuente en el desarrollo del deporte futbolístico” (p. 803).

Tenemos que reconocer entonces que existen infracciones que darán lugar a la responsabilidad civil por existir un reproche a la conducta del deportista, y otras que estarán subsumidas en el riesgo asumido de la víctima. Como lo establece Mosset, existen ilicitudes comunes en las que no habrá responsabilidad, y otras extraordinarias que son ilícitas por naturaleza sin posibilidad de justificación (citado por Trigo & López, 2004, p. 803). Esto implica que no basta con una simple negligencia por parte del atleta que termine en una infracción reglamentaria, sino que la misma debe tener una trascendencia tal que amerite que no se aplique la regla general de irresponsabilidad.

En términos semejantes autoras como Medina (2004) expresan que “en el ámbito deportivo, al menos de forma virtual, se produce un estrechamiento del concepto de negligencia, de modo que sólo tiene relevancia para imputar aquella que sea verdaderamente grave” (p. 252). Dentro de deportes de contacto como el fútbol es normal que se cometan imprudencias producto de distintos factores que ocasionen un accidente deportivo. La velocidad y la fuerza que se emplea por la necesidad de tener la posesión del balón influye en un eventual comportamiento negligente por parte del deportista. Pero incluso, el contexto del partido, el lugar del campo de juego donde se desarrolla una disputa, el tiempo del partido, y demás, son factores que permiten adecuar una infracción reglamentaria dentro de lo que normalmente pasa en el deporte.

Vale aclarar, por supuesto, que dentro de aquellas infracciones que no dan lugar a responsabilidad civil no será posible encasillar a los actos dolosos ni a cualquier otro acto realizado por el deportista que no tenga relación alguna con el deporte. No puede considerarse que un accidente es deportivo si hubo una intención de provocar un daño, o si el mismo se provocó por una conducta que era ajena a la actividad, porque en estos casos no podría decirse que el agente estuviera practicando un deporte (Brebbia, citado por Trigo & López, p. 784). Así se ha sostenido desde hace muchos años atrás, como en la reconocida sentencia del 14 de junio de 1949 del Tribunal Correccional de

Toulouse que condenó a un jugador de rugby por haberle mordido la oreja, y sobre la cual Mazeaud comentó que ningún deportista asume el riesgo de enfrentarse a un antropófago (citado por Spiegelberg, 2014, p. 25).

Las conductas mencionadas tendrán que ser juzgadas como cualquier otro supuesto de responsabilidad civil en tanto no hacen parte de la figura estudiada de la asunción de riesgos. Ninguna persona asumiría el dolo futuro por parte de otra para que se le cause un daño; y aún si así lo hiciera, dicha asunción no tendría validez alguna por cuanto se trata de un bien jurídico indisponible que es la salud.

Volviendo a la culpa del deportista, esta debe ser relevante para que sea posible atribuirle una responsabilidad civil por el daño que haya provocado; es decir, debe haber una culpa grave. Ante esto, seguimos con una cuestión no menor, que es reconocida por Barbieri, y es la gran dificultad que existe para probar el dolo o la culpa grave como factor atributivo de responsabilidad (citado en Trigo & López, 804). El hecho de que existan infracciones que se enmarcan dentro de lo normal del juego y que existan otras que por el contrario no hacen parte de este, nos hace determinar que la violación al reglamento deportivo no puede ser el único criterio para establecer la responsabilidad.

En suma, el modelo de valoración de conducta del buen deportista debe contemplar las negligencias habituales del deporte, pues se puede considerar a estas como el límite de la asunción de riesgos por parte de los jugadores<sup>11</sup>. Esta conclusión es planteada por autores como Brebbia:

---

<sup>11</sup> En igual sentido se ha reiterado en la jurisprudencia española, tal como en la STS 270/2006 del 9 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo, que menciona que una simple infracción reglamentaria no sirve en sí misma de argumento para atribuir una responsabilidad diferente a la disciplinaria, por el hecho de que a pesar de que los actos de los deportistas tienen una finalidad deportiva, muchas veces estos no producen el resultado perseguido.

la transgresión a las reglas de juego o deporte no puede constituir el único criterio para juzgar la licitud o ilicitud de la conducta de un atleta. Una violación de las leyes del juego puede ocasionar la aplicación de una pena o sanción prevista por el reglamento deportivo, pero no bastará para considerar penal o civilmente responsable al transgresor si la referida acción no se aparta de lo que es habitual y corriente en la competencia de que se trate (citado por Trigo & López, p. 806)

En resumen, la asunción de riesgos deportivos encuentra sus límites en lo que pueda ser considerado como un riesgo normal e inherente de acuerdo con el deporte que se trate. Se apartan de esos riesgos típicos aquellos que son creados por la culpa grave del deportista. Para determinar esta, se tendrá que revisar si la conducta dañosa en ese deporte específico pudo haber creado o incrementado algún riesgo frente a aquel que previamente pudo ser conocido y aceptado por el deportista. Si la respuesta es positiva, se habrá configurado un supuesto de responsabilidad civil por encontrarse fuera del alcance de la figura.

#### **4.3.1 La responsabilidad civil deportiva en la jurisprudencia española**

El reconocimiento de la responsabilidad civil en materia deportiva en España encuentra su origen a partir de la Sentencia del 22 de octubre de 1992 del Tribunal Supremo, que resolvió un caso referente a una demanda de responsabilidad extracontractual a raíz de que una persona perdiera un ojo por un golpe producido durante la práctica del deporte de “Pelota vasca”. Fue esta la que sentó las bases para resolver los casos de daños producidos entre deportistas por ser la primera en reconocer la asunción de riesgos como una causal exoneradora de responsabilidad civil (Piñeiro, 2005, p. 4).

En primer lugar, la sentencia empezó por reconocer que ante estos casos debía aplicarse el régimen de responsabilidad aquiliana establecido en el art. 1902 del Código Civil. La sala mencionaba que ante la inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre la materia, este se debía resolver a partir de la regla general de responsabilidad. En línea con esa postura, descartó la posibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetivo fundado en el riesgo por cuanto “el riesgo particular derivado de una competición deportiva no puede equipararse a la idea del riesgo fundada en la explotación de actividades o industrias peligrosas”.

Posteriormente, se afirmó que aquellos que se dedican al ejercicio de un deporte están asumiendo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda traer consigo, siempre que las conductas de los partícipes no sean enmarcadas como dolosas o culposas. Es decir, los jugadores se deben someter a las reglas de prudencia propias de cada deporte, pero “debiendo a su vez tenerse en cuenta a los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido”.

A partir de esta sentencia el Tribunal Supremo ha sostenido la posición de que estos casos se analizan bajo un régimen de responsabilidad extracontractual subjetiva que se debe construir a partir de la teoría de la asunción de riesgos<sup>12</sup>. Así se puede evidenciar en numerosas sentencias sobre diversos deportes. Vale la pena mencionar algunas en las que los daños se produjeron en el fútbol.

Una de las sentencias más citadas por la doctrina es la Sentencia RJ2002/6300 del Tribunal Supremo de España del 1 de julio de 2002, en la que se resolvió un caso de fútbol femenino en el que una jugadora sufrió una fractura del radio izquierdo durante la disputa de un partido organizado

---

<sup>12</sup> Así también lo reconoce Pita: “en la doctrina española se ha hecho hincapié, a la hora de establecer el fundamento de la exoneración de responsabilidad en los daños entre deportistas, en la asunción de riesgos” (2014, p. 45)

por el Ayuntamiento de Crevillente. La jugadora lesionada demandó al Ayuntamiento bajo el argumento de que esta entidad era responsable por los daños producidos en el torneo, por lo que solicitaba una indemnización. El Tribunal Supremo desestimó la demanda bajo el fundamento de que el daño se había producido en un lance de juego, esto es, en un comportamiento que pese a infringir la reglamentación deportiva y producir una lesión, se considera normal en el fútbol (Piñeiro, 2005, p. 4).

Otra decisión similar fue evidenciada en la SAP de Sevilla 2ª del 12 de mayo de 2000 (AC 2000/1174). El caso resuelto por esta sentencia fue el de un jugador de fútbol que perdió dos dientes producto de un golpe con la mano propinado por un contrincante. En esta ocasión se desestimó la demanda por afirmar que el golpe se había dado por un lance de juego que no excedió los límites normales del deporte que no podía ser considerado como culposo (Piñeiro, 2005, p. 38).

De igual manera, es posible encontrar varias sentencias que reconocieron la responsabilidad civil de futbolistas que ocasionaron un daño que excedió los alcances de la asunción de riesgo. Entre estas podemos mencionar la SAP 694/2008 de Madrid del 21 de octubre de 2008, en la que se condenó penal y civilmente a un jugador de fútbol por haberle dado un codazo a uno de sus contrincantes que le provocó la pérdida de dos dientes y heridas en la boca. La sala consideró que la acción había sido realizada fuera de una acción deportiva y cuya finalidad era dolosamente agresiva, en tanto al momento de los hechos la víctima se encontraba sin la posesión del balón.

Otra sentencia reciente que refleja la vigencia de la aceptación de riesgos como criterio para analizar la responsabilidad del futbolista es la sentencia 379/2025 del 30 de abril de 2025 de la Sala Penal del Tribunal Supremo, que resuelve un caso originado en un partido de fútbol de veteranos en el que uno de los jugadores, luego de ser expulsado del partido por haber cometido una falta, entró nuevamente al campo de juego para darle una patada en la espalda, producto de la

cual este sufrió múltiples lesiones. El tribunal consideró que el comportamiento del futbolista estaba fuera del lance de juego, y que ningún deportista asumía el riesgo de una agresión dolosa, sino aquellas que fueran producto de una acción deportiva.

En esa misma línea es posible encontrar un sinnúmero de decisiones judiciales que analizan de igual forma los daños producidos en los deportes en general. Así, la responsabilidad del deportista en España comprende cuatro principios: i) se estudia desde el ámbito de la responsabilidad extracontractual, ii) no conforma un supuesto de responsabilidad objetiva, iii) no le es aplicable la teoría del riesgo como criterio objetivo de imputación y iv) su base es la asunción del riesgo (Spiegelberg, 2014, pp. 23-24).

#### **4.3.2. La responsabilidad civil deportiva en la jurisprudencia argentina**

En la jurisprudencia argentina se ha consagrado que por regla general el fundamento de la exoneración de responsabilidad se encuentra en la autorización estatal, por un lado, y en el riesgo o alea lícito consentido por los participantes de la contienda deportiva, por el otro (Pita, 2014, p. 45). De esta forma, la autorización del Estado funge como una causa de justificación de acuerdo con Abreu (2013), por cuanto las lesiones resultadas de la práctica de un deporte permitido no pueden generar responsabilidad civil ni penal porque las mismas no serían inculpables, sino lícitas (p.11). Mientras tanto, la asunción de riesgos se ha reconocido como una causal exoneradora de responsabilidad expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Así pues, en el marco del fútbol -aunque sin excluir a otros deportes de contacto- la doctrina ha reafirmado que para que se establezca la obligación indemnizatoria en cabeza del deportista, el daño tiene que haber sido causado “con violación a las reglas del fútbol, por una acción excesiva y de notoria imprudencia” (Trigo & López, 2004, p. 805). Lo anterior ha sido producto de la

construcción jurisprudencial que se ha realizado en este país, donde los juzgadores han tenido la oportunidad de resolver una cantidad considerable de casos al respecto por la gran relevancia de este deporte.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 17 de diciembre de 1982 que resolvió la disputa “Cotroneo c/ Club Atlético Banfield” es reconocida como una de los más importantes en la jurisprudencia argentina por haber sentado un precedente frente a los criterios fundamentales sobre los límites de la responsabilidad civil deportiva. En este caso, un jugador de fútbol sufrió una grave lesión durante la disputa de un partido de fútbol y pretendía una indemnización por parte del club para el que este jugaba por dichos daños. Los magistrados encargados de decidir el asunto determinaron que la obligación de un deportista de responder por los daños causados a otro surge en dos casos: “a. - cuando existe una acción “excesiva” que viola grosera y abiertamente el reglamento del juego y b. - cuando existe intención de provocar el resultado dañoso.”

Esta doctrina fue reiterada y desarrollada en diversos pronunciamientos judiciales, como en el fallo del 6 de abril de 1995 que resolvió el caso “Berman Gerardo R. c. Goldin, Jorge N.” o el fallo de la Cámara Civil y Comercial de Azul del 31 de marzo de 2005 en el caso de “Telechea c Beldrío”, en los cuales se fundamentó la presunción de licitud de los daños deportivos estableciendo que esta “abarca todas las consecuencias dañosas que irroga el juego dentro del reglamento y también aquellas infracciones reglamentarias que son ‘normales’ o ‘inevitables’ en vista de las características de la actividad que se trate” (Abreu, 2013, pp. 9-10).

En el mismo sentido, la sentencia más importante y reciente en la materia fue la emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata del 1 de julio de 2010 (141.806), posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia C.113.317 del 11 de julio de

2012 que resolvió la mediática controversia “Pizzo c/ Camoranesi”. Este caso surgió a partir del 14 de agosto de 1994, durante un partido de fútbol en el que un jugador realizó una entrada que lesionó gravemente a otro, y que le impidió continuar con su carrera profesional. En esta, los jueces declararon civilmente responsable al jugador y replicaron la línea jurisprudencial existente sobre los límites a la asunción del riesgo y los criterios de valoración de la conducta del deportista. Uno de los argumentos expuestos fue el siguiente:

quien practica el fútbol -máxime cuando lo hace en forma profesional- sabe que en todo partido se producen inevitablemente numerosas infracciones y se pueden lesionar los jugadores. Cuando tales infracciones no pasan de lo normal, ellas quedan cubiertas por la “licitud” dimanante de la aquiescencia estatal.

En ese sentido, la licitud del hecho está condicionada a la normalidad de la infracción reglamentaria que haya causado el daño, la cual no debe comprenderse desde la frecuencia con que estas lesiones se producen en el juego, sino con la previsibilidad de la maniobra que las causó. Siguiendo el argumento, postulan que los principios de prudencia y diligencia para valorar la culpa deben ser atenuados, pues en esta actividad se debe sopesar si la violación del reglamento es descontroladamente imprudente.

Así, la responsabilidad civil en materia de daños entre deportistas surge cuando existe una acción “excesiva” que viola grosera y abiertamente las reglas de juego, o cuando en esta se evidencia la intención de provocar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego o cuando éste se encuentre detenido (Trigo & López, 2004, p. 804). Cuando el accionante prueba alguna de estas conductas, significa que el agente dañoso excedió el riesgo asumido, y por tanto deberá indemnizar los perjuicios causados.

Para terminar, la asunción de riesgos ha sido la figura adoptada por los jueces para exonerar de responsabilidad al deportista, y su relevancia jurídica ha sido tal, que desde 2014 se reguló expresamente en el art. 1719 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual se establece su virtualidad exoneradora cuando la misma pueda calificarse como un hecho de la víctima que rompa total o parcialmente el nexo de causalidad.

#### **4.4. Desarrollo de la asunción de riesgos en Colombia**

La realidad de la asunción de riesgos en Colombia está lejos de alcanzar el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que esta ha tenido en otras latitudes, como las ya estudiadas anteriormente. Esta teoría ha sido aplicada y analizada en gran medida en materia de responsabilidad del Estado por los daños que sufren los miembros de las fuerzas militares. En estos casos, se ha reiterado en el Consejo de Estado que las fuerzas militares y de policía “deben soportar el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones de protección, defensa y seguridad, pues se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado” (Sentencia 47141 de 2021). De esta manera, el Estado es responsable sólo cuando se prueba una falla del servicio o cuando se acredite que el miembro de la fuerza pública que resultó dañado fue sometido a un riesgo mayor al de sus compañeros.

Por otro lado, en el ámbito de responsabilidad civil médica también se han presentado varios análisis frente a la asunción de riesgos del paciente respecto a los procedimientos a los que se somete. En estos casos se ha determinado el alcance que tiene el consentimiento informado brindado por la víctima al profesional de la salud, y sobre el cual se ha sentado la posición de que en ningún caso debe pensarse “que alguna culpa del médico pueda quedar amparada o dispensada por tal consentimiento informado del paciente” (Koteich, 2014, p. 261).

Desafortunadamente, frente a los deportes sólo fue posible conocer tres sentencias que mencionaran de forma somera (e incompleta) esta teoría, aunque una de ellas de forma incidental. Así, la sentencia T-719 de 2003 de la Corte Constitucional, que resuelve una acción de tutela invocada por el derecho a la seguridad personal de una persona desmovilizada de un grupo al margen de la ley que fue asesinada, mencionaba lo siguiente respecto al derecho tutelado:

no se puede invocar este derecho para obligar a las autoridades a impedir que una persona libremente asuma un riesgo en desarrollo de actividades peligrosas no prohibidas por las leyes, como ciertos deportes, si bien estos han de realizarse dentro de las reglas básicas establecidas para reducir los riesgos consustanciales a la actividad en cuestión

Por otro lado, y esta vez de forma más cercana al asunto que hemos estudiado, se encuentra la sentencia 11.090 del 22 de noviembre de 2001 del Consejo de Estado, que resolvió un asunto relacionado con una acción de reparación directa en contra del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil por la muerte de un menor de edad en el desarrollo de unas prácticas de paracaidismo. Los padres, accionantes en este caso, alegaban una falta de control por parte de la demandada respecto a las autorizaciones dadas a la escuela de paracaidismo para realizar dicha actividad. El consejo de Estado, si bien reconoció en ese caso que el daño era atribuible a la escuela de aviación, también estableció lo mismo respecto a los padres, bajo el argumento de que la autorización brindada por los padres del menor para que fuera partícipe de un deporte riesgoso como el paracaidismo, suponía la asunción de ese riesgo, en tanto se aceptó la exposición al mismo.

Por último, la sentencia 27447 del 19 de junio de 2013 del Consejo de Estado resolvió una controversia relacionada con una acción de reparación directa por falla del servicio, por la muerte de una persona que se encontraba jugando fútbol en una cancha del Club de Suboficiales de las Fuerzas Militares de Colombia, luego de que el travesaño del arco le cayera encima por haberse

sujetado a él. Al respecto, la sala consideró que “la víctima se expuso imprudentemente al daño al utilizar indebidamente la estructura e imprimírle un uso diferente para lo que fue diseñada”. Más adelante, complementaban la idea afirmando que el arco no generaba un riesgo en situaciones normales, a diferencia de si se usaba indebidamente, situación en la cual, quien ejerce dicha actividad, debe asumir las consecuencias. Para la sala, esta persona tenía “el juicio suficiente para discernir sobre el uso indebido del pórtilco y sin embargo resolvió insistir en su conducta”.

En todo caso, la asunción del riesgo ha sido ubicada en la jurisprudencia colombiana dentro de la causal de exoneración de la culpa de la víctima. Así lo reconoce la Corte Suprema Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2009 de acuerdo con lo reiterado en sentencia 055 de 2020 del Tribunal Superior de Medellín, donde se menciona que:

(...) en la jurisprudencia patria dicha institución -si se puede llamar así-, a la par que no ha tenido un profuso desarrollo, también debe aceptarse que la misma se encuentra matizada dentro de la concausalidad, esto es, en el marco de lo pregonado por el artículo 2357 del Código Civil<sup>13</sup>

Frente a su inclusión en la determinada causa extraña, se debe recalcar que la misma no requiere necesariamente que el hecho sea culposo. Como señala Patiño (2011), para que se aplique el artículo 2357 del Código civil sólo “se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción del daño” (p. 388). Se debe hablar entonces de manera amplia como el hecho de la víctima, sin tener que entrar a valorar su aspecto subjetivo. Esto tiene sentido, ya que cuando se

---

<sup>13</sup> En el mismo sentido, en sentencia del 5 de febrero de 2024 del Tribunal Superior de Medellín, del magistrado ponente Julián Valencia Castaño, se reiteró que la asunción de riesgo no se puede constituir per se como una causal eximente de responsabilidad en tanto la víctima no renuncia por anticipado a la responsabilidad, sino que simplemente acepta la exposición a un daño, pero no el daño mismo. (Sentencia Rad. 05001 31 03 013 2020 00018 01)

reconoce que hubo una conducta ajena a la del presunto agente responsable que incidió en la producción del daño, se está modificando el nexo causal, y es esa modificación la que impide que se constituya la relación entre el hecho realizado y el daño. O más bien, esto da lugar a constatar un nexo de causalidad entre el actuar de la víctima y el daño.

El Consejo de Estado ha adoptado esta interpretación, tal como se evidencia en la sentencia 17957 del 19 de agosto de 2009, cuando precisa lo siguiente:

en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria

Pese a todo ello, es claro que las altas cortes del país no han podido desarrollar una teoría sólida aplicada al riesgo deportivo debido a que no se han presentado suficientes acciones que pretendan la responsabilidad civil. Esto es consecuencia, por supuesto, de la idea equivocada que tienen los deportistas colombianos (tanto aficionados como profesionales) de que los daños sufridos como consecuencia del ejercicio del deporte no dan lugar a una reparación. Fue al superar esta idea que se ha podido crear líneas jurisprudenciales importantes tanto en España como en Argentina, y se tendrá que esperar a que lo mismo pase en Colombia, para poder empezar a vislumbrar un acercamiento a la responsabilidad del deportista.

#### **4.5. Criterios de valoración de la conducta del futbolista profesional en Colombia**

Como ya se ha dejado claro a lo largo de este estudio, la responsabilidad del futbolista en Colombia debe ser analizada a partir de un régimen de responsabilidad extracontractual de tipo subjetivo o con culpa. No es posible evidenciar la existencia de un vínculo jurídico que cree obligaciones entre los jugadores -tanto compañeros como contrincantes- que disputan un partido de fútbol en las competiciones profesionales organizadas por la FCF y la DIMAYOR. Asimismo, descartamos, al igual que se ha hecho en los dos ordenamientos jurídicos anteriormente estudiados, de optar por la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en tanto este traería consecuencias para la esencia misma del deporte.

Así pues, en virtud del régimen aplicable, se debe establecer un modelo de valoración de la conducta del futbolista cuyo fundamento sea la diligencia del buen deportista, la cual debe ser atenuada en virtud de la naturaleza de la actividad que realiza. En ese sentido, los juzgadores en Colombia deben construir un modelo de valoración de conducta a partir de comprender la naturaleza de la actividad deportiva y la calidad de profesional de quien lo practica. Esto implica tener en cuenta los reglamentos de juego y las normas disciplinarias de cada deporte, que para el fútbol colombiano serían las normas de la International Football Association Board – IFAB –, organismo encargado de desarrollar las reglas del fútbol, el Código disciplinario único de la FCF, y los demás reglamentos que establezca tanto la FCF como la DIMAYOR.

Al igual que como se ha establecido en los ordenamientos jurídicos españoles y argentinos, es correcto sostener que en el ámbito de daños entre deportistas sólo es posible atribuir responsabilidad frente a las conductas que constituyan una infracción del juego y que a su vez puedan ser calificadas como dolosas o gravemente culposas. La asunción de riesgos abarca todas las consecuencias dañosas que sean normales del deporte, es decir, aquellos daños causados

producto de conductas reglamentarias y antirreglamentarias, que de cualquier manera puedan tenerse por propias o inherentes a la actividad. Sólo cuando exista una conducta que no pueda predicarse como tal, se entiende que habrá culpa por parte del agente y se podrá establecer la responsabilidad civil.

En esa línea, consideramos que es viable adoptar criterios basados en aquellos que fueron establecidos por la jurisprudencia argentina para determinar que la conducta del futbolista es culpable, que son: i) cuando la acción es excesiva y viola grosera y abiertamente el reglamento del juego y, ii) cuando existe intención de provocar el resultado dañoso. Para constatar la ocurrencia de alguno de ellos, se tendrá que tener en cuenta la forma en la que se desarrolló la conducta por parte del jugador, de quien se espera una conducta de un profesional, es decir, de alguien que actúa con cuidado en el cumplimiento de las reglas deportivas. De esta manera, le corresponderá al accionante demostrar que hubo una conducta por parte de un jugador que violó el reglamento, que se alejó de aquellas que son previsibles por los jugadores al momento de encontrarse en la disputa de un partido de fútbol profesional, y que le ocasionó un daño.

El juez, por su parte, tendrá que analizar la conducta de acuerdo con el contexto de la disputa deportiva. Esto implica tener en cuenta aspectos como la competencia de que se trataba, la relevancia del partido tanto para el club como el jugador, la zona donde tiene lugar la jugada que derivó en el daño, la fuerza que se emplea, el tiempo transcurrido de juego, e incluso el cansancio y el ánimo de ganar. Son todos estos criterios fundamentales para determinar si estamos ante un hecho culpable que genere una obligación indemnizatoria en cabeza del deportista dañoso, o si por el contrario estamos ante la materialización de un riesgo asumido por el jugador profesional de fútbol que exonera de responsabilidad al agente.

La apreciación de la conducta por parte del juzgador deberá realizarse a partir de estos factores subjetivos, pues para establecer la frontera entre el hecho culpable por parte del deportista que genera una obligación indemnizatoria y la aceptación de riesgos inherentes del deporte que exonera de responsabilidad, será necesario, indudablemente, comprender la dinámica propia del juego, la intensidad física en que se desarrolla el fútbol profesional y la relevancia de circunstancias particulares de la competencia que se está disputando. En síntesis, el juicio de reproche realizado sobre la conducta del futbolista dependerá de la interpretación judicial que se realice sobre lo que puede constituirse o no como una conducta aceptable en el marco de la práctica, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. A partir de esa valoración es que se podrá determinar, en últimas, si el futbolista que causó un daño a otro es responsable civilmente por haber actuado con culpa.

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado a lo largo de esta investigación puede concluirse que la responsabilidad civil en el ámbito deportivo presenta particularidades que la diferencian sustancialmente de otros escenarios de imputación de daños. La práctica deportiva, especialmente en disciplinas de contacto, se encuentra caracterizada por un elemento esencial: el riesgo. Este no solo resulta inseparable de la naturaleza misma del deporte, sino que constituye una condición aceptada por quienes deciden practicar el mismo. De allí que la asunción de riesgos haya sido aplicada desde sus orígenes en la doctrina y jurisprudencia francesa como una causal exoneradora de responsabilidad.

La autorización brindada por el Estado para la práctica del fútbol y la aceptación del riesgo por parte de los futbolistas profesionales implica que, ante la ocurrencia de un daño, por regla general se deba presumir la irresponsabilidad civil. Sin embargo, no debe esto llevar a pensarnos que el ordenamiento jurídico acepta una impunidad absoluta, pues esto equivaldría a negar toda protección jurídica a quienes sufren daños injustificados en el marco del deporte. Por el contrario, los jueces en Colombia deben garantizar la protección al futbolista tanto como sujeto activo como sujeto pasivo del deporte. Esto implica la necesidad de que se establezca un régimen de responsabilidad aplicable en materia deportiva que pueda comprender tanto la esencia de esta actividad como su rol dentro de la sociedad.

La jurisprudencia comparada, en especial la argentina y la española, muestra una clara tendencia a aplicar la asunción de riesgos como un límite a la imputación, pero siempre analizada a partir del criterio subjetivo de la culpa, el cual ha sido desarrollado y adecuado a la actividad deportiva. Sobre esta base es posible garantizar la viabilidad del deporte competitivo y al mismo tiempo se reconoce que la asunción de riesgos no es un eximente absoluto. Su función exoneradora sólo

opera frente a riesgos normales, previsibles y propios de la actividad, quedando fuera de su alcance las conductas gravemente imprudentes y dolosas, o que, en todo caso, sean absolutamente ajenas al ejercicio del deporte.

El reto está en que la jurisprudencia colombiana, aún incipiente en esta materia, avance hacia la consolidación de criterios uniformes de imputación adaptados a las particularidades del deporte, que garanticen la posibilidad de reparación en aquellos supuestos donde el daño causado en el ejercicio del deporte del fútbol obedece a una conducta antijurídica. En ese marco, la asunción de riesgos aparece como una figura dogmática que equilibra la protección de la integridad del jugador con la preservación del carácter competitivo de la práctica deportiva.

Se pudo evidenciar que la responsabilidad civil por daños entre deportistas no puede desarrollarse bajo esquemas de responsabilidad objetiva, pues ello pondría en riesgo la existencia misma de muchas disciplinas. De aceptarse el criterio del riesgo como factor de atribución, se desincentivaría una actividad que cumple con un sinnúmero de funciones sociales, económicas y culturales, y que además es fomentada por el Estado. Por ello, la combinación del criterio de la culpa deportiva con la teoría de la asunción de riesgos aparece como la vía más razonable para resolver las controversias derivadas de accidentes deportivos.

El reconocimiento por parte de los jueces en Colombia de esta responsabilidad, además de proteger al deportista, abrirá la puerta a futuros análisis sobre eventuales situaciones como la responsabilidad del club empleador del futbolista, que, si bien no se abordó en este trabajo, ha sido objeto de estudio de la gran mayoría de los doctrinantes interesados por la responsabilidad del deportista y la cual se ha reconocido en jurisprudencia comparada. O incluso, la posibilidad de que se regulen seguros de responsabilidad para la indemnización de perjuicios ocasionados entre deportistas, y que sean estos la guía para delimitar la asunción de riesgos deportivos.

## REFERENCIAS

- Albano Abreu, G. (2013). La responsabilidad civil del futbolista que lesiona a un contrincante en un lance de juego. Comentario al caso “Pizzo c/ Camoranesi”. *Revista de Derecho del Deporte de la Universidad Austral*. (4). <https://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2013/06/La-responsabilidad-civil-del-futbolista-que-lesiona-a-un-contrincante-en-un-lance-del-juego.pdf>
- Aramburo Calle, M.A. (2008). Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 38(108), 15-51. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3915>
- Arrubla Paucar, J. A. (2015). *Contratos mercantiles: teoría general del negocio mercantil*. Legis.
- Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª. (2000, 12 de mayo). Sentencia n° 397/2000. ECLI:ES:APSE:2000:397. Ponente: Víctor Nieto Matas.
- Bonivento Martínez, J. F. (2021) De fundamentos y funciones: ¿un puente entre la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado o más argumentos para el divorcio?. *Anuario de derecho privado Universidad de los Andes*, 03, 89-119. <http://dx.doi.org/10.15425/2017.511>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D. (1982, 17 de diciembre). Cotroneo, Ricardo D. c/ Club Atlético Banfield y otros. La Ley, 1983(D), 385.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Sala Primera. Sentencia 141.806 (2010, 1 de julio). “Pizzo Roberto c/ Camoranesi Mauro / Daños y perjuicios”.

Castro Florez, N, A. (2016). *Fútbol y resistencia: una mirada al fútbol colombiano en los años setenta*. [Trabajo de grado, Universidad de los Andes]. Repositorio institucional Universidad de los Andes. <https://hdl.handle.net/1992/18178>

Consejo de Estado. Sentencia 11.090 de 2001. (M.P. Ricardo Hoyos Duque; Noviembre 22 de 2001)

Consejo de Estado. Sentencia 17957 de 2009. (M.P. Ruth Stella Correa Palacio; Agosto 19 de 2009).

Consejo de Estado. Sentencia 27447 de 2013. (M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Junio 19 de 2013).

Consejo de Estado. Sentencia 47141 de 2021. (M.P. Guillermo Sánchez Luque; Abril 21 de 2021).

Constitución Política de Colombia. Artículo 52. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-410 de 1999. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Junio 4 de 1999).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-719 de 2003. (M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa; Agosto 20 de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-435/2005. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Abril 28 de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-242 de 2016. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; mayo 16 de 2016).

Decreto 1228 de 1995. Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995. Julio 18 de 1995.

Decreto 1085 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo del Deporte a partir de la fecha de su expedición. Mayo 26 de 2015.

División Mayor del Fútbol Colombiano. (2023). Estatutos de la División Mayor del Fútbol Colombiano. <https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2020/02/ESTATUTOS-DIMAYOR-2020.pdf>

FIFA. (2024) Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. <https://digitalhub.fifa.com/m/77509169bd4d736e/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-junio-de-2024.pdf>

FIFA. (2024) Estatutos de la FIFA. <https://digitalhub.fifa.com/m/9d5254d366b71cf/original/Estatutos-de-la-FIFA-2024.pdf>

Federación Colombiana de Fútbol. (2012, mayo 2). La historia de nuestro fútbol. <https://fcf.com.co/2012/05/02/https-fcf-com-co-index-php-2012-05-02-la-historia-de-nuestro-futbol/>

Federación Colombiana de Fútbol. (2016). Estatutos Federación Colombiana de Fútbol. <https://fcf.com.co/2012/06/01/https-fcf-com-co-index-php-2012-06-01-estatuto-de-la-federacion-colombiana-de-futbol/>

Federación Colombiana de Fútbol. (2011). Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol. <https://fcf.com.co/2025/02/20/estatuto-del-jugador/>

Koteich Khatib, M. (2014). *Asunción de riesgos por parte de la eventual víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor*. Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française. Universidad Externado de Colombia.  
<https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.4111>

Koteich Khatib, M. (2014). Los criterios de imputación de la responsabilidad contractual: una mirada a los códigos y sus fuentes romanas. *Estudios de derecho civil en memoria de Fernando Hinestrosa*. Universidad Externado de Colombia.  
<https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.4118>

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Artículo 1719. Octubre 7 de 2014.

Ley 57 de 1887. Por la cual se expide el Código civil colombiano. Abril 15 de 1887. D.O. 7019

Ley 49 de 1993. Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte. Marzo 4 de 1993. D.O. 40.781

Ley 181 de 1995. Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, a recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Enero 18 de 1995. D.O. 41.679

Ley 1445 de 2011. Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. Mayo 12 de 2011. D.O. 48.067.

- Marano, A. (2021). La responsabilidad civil derivada de los accidentes producidos en la práctica del rugby en Argentina. *Revista de derecho del deporte*. <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/2450>
- Mayorga Cerón, G. B. (2010). *El fútbol como referente de identidad nacional en Colombia (1987-2001)*. [Trabajo de grado, Universidad del Cauca]. Repositorio Institucional Universidad del Cauca. <http://repositorio.unicauca.edu.co:8080/xmlui/handle/123456789/3181>
- Mazeaud, H. & Tunc, A. (1993). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Buenos Aires: jurídicas Europa-América.
- M´Causland Sánchez, M. C. (2023). Causalidad y criterios de atribución de la responsabilidad civil: ¿una relación necesaria?. En E. Cortés & M. C. M´Causland. (Eds.), *La responsabilidad objetiva. Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades* (pp. 15–75). <https://doi.org/10.57998/bdigital/handle.001.1668>
- Medina Alcoz, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*. Dykinson.
- Mejía Rico, E. (2019). *El modelo de valoración de la culpa cuasidelictual como elemento de la responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. [Tesis de maestría, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional Universidad EAFIT. <https://hdl.handle.net/10784/16134>
- Milkes Sánchez, S. (2019). De la función preventiva de la responsabilidad civil y la distribución del riesgo en la sociedad moderna. *Revista Estudiantil de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. <https://red.uexternado.edu.co/de-la-funcion-preventiva-de-la-responsabilidad-civil-y-la-distribucion-del-riesgo-en-la-sociedad-moderna-2>

- Mirkouski, D. O. (2023). Derecho del deporte y su responsabilidad civil. *Revista pensamiento penal*. (482), 1-48. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90973-derecho-del-deporte-y-su-responsabilidad-civil>
- Montes, D., Murcia, F. & Sabbagh, A. (2010). Responsabilidad civil extracontractual y asunción del riesgo por parte del deportista. [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Javeriana. <http://hdl.handle.net/10554/54614>
- Mosset Iturraspe, J. (2004). La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 1(1), 357-380. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art9.htm>
- Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista de derecho Privado*, (20), 371–398. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898>
- Pendini, M. A. (2025). La asunción del riesgo: ¿Qué es lo que realmente se asume?. Estudios del Centro. 2(4), 100-123. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/estudioscentro/article/view/48877>
- Piñeiro Salguero, J. (2005). Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. *InDret*. (3). <https://indret.com/accidentes-deportivos-lesiones-consentidas/>

Pita, E. (2014). *La responsabilidad civil deportiva*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional del Litoral]. Repositorio institucional Universidad Nacional del Litoral. <http://hdl.handle.net/11185/555>

Polania Castro, D. F. (2012). Fútbol y ocio. Del circo de toros a la época de El Dorado, Bogotá 1850-1953. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Javeriana. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.10554.2465>

Proyecto de Ley por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el Deporte Profesional. Cámara de representantes. 073/2010, Comisión 7ma, 2010.

Reglero Campos (2006). Tratado de responsabilidad civil. Thomson Reuters Aranzadi

Rodríguez, N. F. (2010). Fútbol y afición. Proceso de las figuraciones en la manera de alentar a los equipos profesionales capitalinos (Santa Fe y Millonarios): la época de “El Dorado” y los años 80-90. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/70390>

Rojas Quiñones, S., Mojica Restrepo, J. D. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Vniversitas*, 63(129), pp. 187–235. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio>

Santos Ballesteros, J (2023). *Responsabilidad civil. Tomo I*. Editorial Temis.

Seoane Spiegelberg, J. L. (2014). Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgos en la responsabilidad deportiva. *Actuarios*. (35), 22-26.

<https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/en/media/group/1081402.do>

Suprema Corte de Justicia. Sentencia c. 113.317. (2012, 11 de julio). “Pizzo Roberto c/ Camoranesi, Mauro s/ Daños y perjuicios”.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad civil. Tomo I. (V1). Colombia: Legis.

Tribunal Superior de Medellín. Sala cuarta de decisión civil. Sentencia 055 de 2020. (M.P. Julián Valencia Castaño, Julio 21 de 2020)

Tribunal Superior de Medellín. Sentencia Radicado 2020-018. (M.P. Julián Valencia Castaño; Febrero 5 de 2024).

Tribunal Supremo, Sala Tercera. (2002, 1 de julio). Sentencia RJ 2002/6300 (Ponente: Enrique Lecumberri Martí).

Tribunal Supremo, Sala Primera. (1992, 22 de octubre). Sentencia n° 942/1992. ECLI:ES:TS:1992:7913. (Ponente: Rafael Cásares Córdoba).

Tribunal Supremo, Sala Primera. (2006, 9 de marzo). Sentencia n° 270/2006. ECLI: ES: TS: 2006:1347. (Ponente: José Antonio Seijas Quintana).

Trigo, F. & López, M. (2004). Tratado de la responsabilidad civil. Tomo II. La Ley.

Walles Valencia, A. F. (2024). Régimen de responsabilidad civil por los daños a la integridad entre futbolistas en competencias deportivas: superación del riesgo aceptado como criterio general. [Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio institucional Universidad Externado de Colombia.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/d92ba15d-8e9a-4be9-941d-ab6ca1bb9e3>